

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL REO  
PARA DONAR ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS**

**LIC. ISIDRO LAYNEZ ROJAS**

**GUATEMALA, MARZO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**VULNERACIÓN A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL REO  
PARA DONAR ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL  
(Magister Scientiae)**

**Guatemala, marzo de 2024**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez  
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: M.Sc. Erick Noe López García  
SECRETARIO: M.Sc. Edgar Manfredo Roca Canet

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

*MSc. Mirly Sarai Santos Soberanis*  
*Abogada y Notaria*

Guatemala, 31 de agosto de 2023

**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**Director de la Escuela de Estudios de Postgrado**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su despacho**

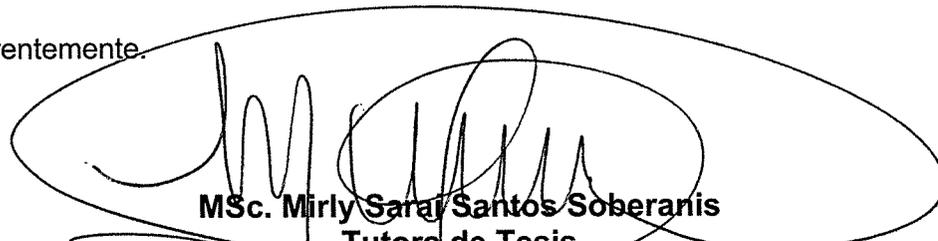
**Estimado Dr. Cáceres:**

Por este medio de dirijo a usted para informarle que el Maestrando, Licenciado **ISIDRO LAYNEZ ROJAS**, con número de carné **8951094** de la Maestría de Derecho Penal, redactó y presentó trabajo de tesis titulada: "**VULNERACIÓN A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL REO PARA DONAR ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS**", la cual después de ser asesorada, discutida las observaciones y revisada, conforme a nombramiento contenido en Resolución D.E.E.P. D.P. 30-2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se determinó que su contenido cumple con los requisitos mínimos que exige el Nombramiento de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Societas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la tesis relacionada en el párrafo anterior, por lo que es viable que el Maestrando, continúe con el trámite respectivo y pueda ser defendida en su examen privado de tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Deferentemente.



**MSc. Mirly Sarai Santos Soberanis**  
**Tutora de Tesis**  
**Escuela de Estudios de Postgrado**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 26 de octubre de 2023

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en donde se me pide dictamen gramatical; asimismo, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el licenciado: **ISIDRO LAYNEZ ROJAS**, de la **Maestría en Derecho Penal**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **VULNERACIÓN A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL REO PARA DONAR ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje, tecnicismos y neologismos de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA– en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte tutora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado, para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y se cotejó el índice, los títulos, subtítulos, la parte conceptual introductoria y las conclusiones, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
Dr. William Enrique López Morataya  
Revisor de Gramática  
C.I. 6144



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, 29 de febrero del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Lic. Isidro Laynez Rojas, aprobó el examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en las actas número 94-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“VULNERACIÓN A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL REO PARA DONAR ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS.** Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Nuestro señor, porque sin sus bendiciones este triunfo no hubiera sido posible.
- A MIS PADRES:** Maximiliano Laynez Reynoso (D.E.P.) y Marta Rojas Chanchavac (D.E.P.), por darme la vida. Que Dios los tenga en un rincón de la gloria.
- A MIS SUEGROS:** Juan Lux Lux (D.E.P.) y Juana Zapeta Benito (D.E.P.) por darme a la mujer ideal. que Dios los tengan en un rincón de la gloria.
- A MI ESPOSA:** Dominga Lux Zapeta de Laynez, por su cariño, comprensión y paciencia.
- A MIS HIJOS:** Isidro Maximiliano, Martha Dominga y Juana Antonia, por su comprensión y ayuda incondicional, que este triunfo sea muestra de que con fe y las bendiciones de Dios todo es posible.
- A MIS NIETOS:** María Fernanda, Leonel Alexander, Sofía Isabella, Flavio Maximiliano, Ángel David y Maximiliano Sebastián, que este triunfo sea un ejemplo para su formación.
- A MI YERNO Y MI NUERA:** Flavio Audelio Blanco Argueta y Brenda Araceli Ortiz Joachin, por la confianza que han tenido en mí.

**A MIS HERMANOS:**

Cruz, Miguel (D.E.P.), Catarina, Antonio, Candelaria, Vicente, Antonia, Leona, José Alfredo y Maximiliano, por sus muestras de cariño y aprecio.

**A MIS SOBRINOS:**

En general, para que este logro sea un estímulo en sus vidas.

**A MIS CUÑADOS:**

Por sus muestras de cariño y aprecio.

**A:**

Mis compañeros de estudios, por todos los recuerdos compartidos durante nuestra época universitaria.

**A MI ASESORA:**

M. Sc. Mirly Sarafí Santos Soberanis, por su acompañamiento y apoyo durante todo este proceso.

**A MIS CATEDRÁTICOS:**

Por ser los artífices en mi formación profesional.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme alcanzar una de mis metas en la vida.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho administrativo .....	1
1.1. Concepto .....	1
1.2. Definición .....	1
1.3. Naturaleza jurídica .....	4
1.4. Análisis jurídico doctrinario .....	4
1.5. Administración pública .....	6
1.5.1. Definición .....	6
1.5.2. Bosquejo histórico .....	9
1.5.3. Análisis doctrinario .....	11
1.5.4. Fines de la administración pública .....	13
1.6. El Estado .....	15
1.6.1. Definición .....	15
1.6.2. Estudio doctrinario del Estado .....	17
1.6.3. Los Estados simples o unitarios .....	19
1.6.4. Los Estados compuestos .....	21
1.6.5. Importancia del Estado .....	23
1.6.6. Regulación legal .....	24
1.6.7. Elementos del Estado .....	24
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Órganos, tejidos, donación y trasplante .....	27
2.1. Órganos .....	27
2.1.1. Definición .....	27
2.1.2. Clasificación .....	28
2.2. Tejidos .....	29
2.2.1. Tejido epitelial .....	30



2.2.2. Tejido conectivo .....	31
2.2.3. Tejido muscular .....	32
2.3. Donación .....	33
2.3.1. Definición .....	34
2.3.2. Naturaleza jurídica .....	36
2.4. Trasplante .....	37
2.4.1. Definición .....	37
2.4.2. Análisis doctrinario .....	38
2.5. La donación de órganos y tejidos humanos .....	39
2.5.1. Donante .....	40
2.5.2. Receptor .....	42
2.5.3. Análisis doctrinario .....	44
2.6. Donación de órganos y tejidos desde el punto de vista médico.....	46
2.7. Comprobación de la compatibilidad del donante .....	49
2.8. La donación de órganos y tejidos desde el punto de vista legal .....	52
2.9. Derecho comparado.....	53
2.9.1. Donación de órganos en la República de Costa Rica .....	55
2.9.2. Donación de órganos en la República de Venezuela .....	58
2.9.3. Donación de órganos en Argentina .....	60

### **CAPÍTULO III**

3. Análisis de la Ley Para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos .....	63
3.1. Parte considerativa .....	63
3.2. Definición .....	64
3.3. Regulación legal .....	64

### **CAPÍTULO IV**

4. Vulneración a la libre disposición del reo para donar órganos y tejidos.....	89
4.1. Análisis del Artículo 8 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos .....	89



4.2. Vulneración a la libre disposición del reo para donar órganos desde el punto de vista doctrinario .....	93
4.3. Estudio jurídico doctrinario sobre la vulneración de la libre disposición de órganos indicada .....	95
4.4. Prisión preventiva .....	97
4.5. Análisis desde la técnica legislativa .....	100
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	103
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	105



## INTRODUCCIÓN

En este exordio, es importante indicar que la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Decreto número 91-96 del Congreso de la República de Guatemala, no permite que los privados de libertad puedan donar a cualquier persona sus órganos y tejidos, salvo cuando se le donen al cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiares, lo cual debe ser comprobado legalmente.

En virtud de esta disposición, es posible afirmar que se vulneran los derechos de libre decisión del donador y el derecho a la vida del donatario, pues se debe tener presente, que por medio de la donación de órganos y tejidos humanos se podría mantener con vida a personas que necesitan uno de ellos para sobrevivir.

El Estado garantiza y protege la vida humana, tal y como lo establece el Artículo tercero de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, por una parte, al reo donador debiera respetársele su voluntad de disponer de sus órganos, sin ninguna limitación, y tener la oportunidad de donar sus órganos a terceras personas, aunque no pertenezcan a su grupo familiar; asimismo, se vulnera el derecho a la vida de la persona que pudiera ser beneficiada con la donación, porque se le impide llevar una vida normal y en muchos casos fallecen a causa de no tener donador.

El problema consiste en que el Artículo 8 de Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, estipula que "Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiar



comprobado legalmente”, disposición imposibilita que al donador en situación de privado de su libertad, para donar sus órganos a terceras personas que no son familiares y evita que el donador, de su propia voluntad, done sus órganos en vida o después de muerto, a amigos o cualquier otra persona que los necesite para sobrevivir, lo cual deja en desventaja a muchas personas que los necesitan, de tal manera que la disposición legal va contra de la voluntad del donador, pues si él desea donar sus órganos o tejidos a cualquier persona, debiera respetarse su voluntad. En consecuencia, debiera reformarse el Artículo citado para que el privado de libertad done sus órganos a cualquier persona, sea o no sea familiar de este.

El objetivo general de la presente investigación, fue analizar lo referente a la prisión preventiva, para concluir que esta no impide que el detenido provisionalmente pierda todos sus derechos y se le impida donar sus órganos a la persona que los necesite. Los objetivos específicos fueron, en primer lugar, demostrar que se vulneran los derechos del sindicado, cuando se le impide donar sus órganos y tejidos humanos, a la persona que los necesite sin considerar que tenga que ser un familiar; además, analizar las consecuencias de la vulneración de los derechos humanos, cuando se le impide a una persona detenida donar sus órganos y tejidos humanos y a una persona que los necesita, también se le pone en riesgo al prohibir que se le donen órganos y tejidos humanos.

Como supuestos, se tiene que toda disposición de donación de órganos y tejidos humanos no debe ser prohibida, pues la persona, aunque tenga auto de prisión preventiva es considerada como inocente hasta que se prueba lo contrario. El detenido



con prisión preventiva puede donar sus órganos y tejidos humanos, es más, aunque haya sido condenado, no se le puede vedar ese derecho. Con el impedimento de donar a personas con auto de prisión preventiva, se vulnera la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales.

Los métodos de investigación utilizados en este trabajo fueron el método dialéctico, con el cual se relacionaron los hechos investigados para llegar a una verdad real, es decir, se investigó el motivo o circunstancia que conlleva la prohibición de donar órganos y tejidos humanos al sindicado sometido a un auto de prisión preventiva, y la vulneración a sus derechos humanos como el principio de inocencia; además, el método analítico, por medio del cual se hicieron los análisis correspondientes para establecer las ventajas y desventajas que ofrece la reforma legal a la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos; el método deductivo, el cual fue empleado en el análisis de la reforma legal y por medio de este, se llegó a las conclusiones generales del por qué es necesario reformar la ley indicada, haciendo una deducción del resultado de la investigación; el método inductivo, con el cual se analizó cada uno de los temas propuestos.

Finalmente, se arribó a conclusiones particulares sobre las razones expuestas para llegar a la reforma legal. Las técnicas de investigación utilizadas fueron de carácter documental, en el cual se incluyeron libros, publicaciones periodísticas, revistas, tesis y diccionarios.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho administrativo

El derecho administrativo es la parte del derecho público interno, que conoce de los actos del Estado con los particulares, debiendo ser de beneficio para la población en la prestación de servicios.

#### 1.1. Concepto

El derecho administrativo es una ciencia jurídica, cuyo fin es regular las labores estatales con relación a los particulares, relacionar al Estado con organizaciones sociales o técnicas para realizar labores que les incumben a los grupos sociales de una República, y administrar los bienes del Estado con la mayor honestidad evitando hacer malos usos de las arcas nacionales para fines propios o actos corruptos.

#### 1.2. Definición

Cabanellas (1989) define el derecho administrativo de la siguiente manera: "Es el conjunto de normas reguladoras de las instituciones sociales y de los actos del Poder Ejecutivo para la realización de los fines de pública utilidad" (p. 571). En sí, el derecho administrativo es aquel aplicado por las instituciones sociales y por los entes



gubernamentales, para ejercer su trabajo eficaz cuando sus labores vayan dirigidas hacia el beneficio de la sociedad, siendo estos el prestar un servicio que es de utilidad pública.

El *Diccionario de la Lengua Española* (1999) lo define como:

El conjunto de normas doctrinales y de disposiciones positivas concernientes a los órganos e institutos de la Administración Pública, a la ordenación de los servicios que legalmente le están encomendados y a sus relaciones con las colectividades o los individuos a quienes tales servicios atañen. (p. 586)

En consecuencia, el derecho administrativo se considera como un conjunto de normas positivas aplicadas por las instituciones de la administración pública, que tiene como fin la reglamentación de los servicios prestados por el Poder Ejecutivo hacia la población, para establecer los servicios que vayan en beneficio de la colectividad. En tal virtud, la administración pública vela por que la sociedad obtenga los beneficios que presta el Estado, que siempre deben ser amplios y transparentes en sus gastos.

El derecho administrativo es una rama del derecho público interno. Se le llama derecho público, porque en el mismo no existe lucro, y es interno porque se aplica en determinado territorio pues no pertenece al derecho internacional, está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del Poder Ejecutivo y la actividad materialmente administrativa del Poder Legislativo y de los entes públicos. Por su parte, el derecho administrativo tiene como fin arbitrar los cauces jurídicos que



sean aplicables para la defensa de los derechos colectivos, asegurando la realización del bien común y defender los intereses comunitarios.

Galván Escobedo (1981) establece que: “Administración pública es aquella parte de la ciencia de la administración que concierne al gobierno, fundamentalmente al Poder Ejecutivo, que es el encargado de llevar a cabo las tareas gubernamentales principalmente” (p. 15).

En consecuencia, la administración pública consiste en llevar a cabo el trabajo del gobierno coordinando los esfuerzos de modo que puedan colaborar unidos en el logro de sus propósitos, además que esta es la aplicación detallada y sistemática en la ley, en el control del aparato funcional en la administración pública del Estado, la que debe ser consiente con las obligaciones del ciudadano y sus responsabilidades frente al Estado.

Según Ivnisky (1998):

Se llega al concepto de derecho administrativo es a través del concepto de Estado. El advenimiento del Estado de Derecho fue el resultado de la convergencia de ciertas circunstancias, entre las que se destaca la revolución inglesa (1688) y francesa (1789); la emancipación americana (1776), las teorías políticas enunciadas por Montesquieu (división de poderes) y Rousseau (la ley como expresión de la voluntad general). (p. 45)



### **1.3. Naturaleza jurídica**

Como se indicó, el derecho administrativo es una rama del derecho público interno, es público en el sentido de que no existe lucro, y es interno porque pertenece a una República o territorio, siendo diferente al derecho internacional, este corresponde a varias Repúblicas; la naturaleza jurídica del derecho administrativo está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del Poder Ejecutivo y la actividad materialmente administrativa del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, y de los entes públicos no estatales.

Entonces, la tarea del derecho administrativo es arbitrar los cauces jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos, asegurando la realización de los intereses comunitarios.

### **1.4. Análisis jurídico doctrinario**

La generalidad de las leyes especiales pertenece al derecho administrativo. En este se engloban leyes como las de propiedad intelectual, industrial y minera; las de caza y pesca; las de obras públicas, enseñanza con las relaciones con las organizaciones de las fuerzas armadas: las de hacienda pública y aduanas, las de salud pública; las reguladoras de la situación de los funcionarios públicos.



La función ejecutiva y administrativa del Estado se ocupa de la satisfacción de los intereses comunitarios impostergables. Es la obligación más amplia y social que se realiza en la administración estatal y es la actividad principal del Poder Ejecutivo, donde se encuentra el derecho administrativo puro.

El derecho administrativo se caracteriza por ser:

- a) Común: es un derecho que, al igual que el derecho civil, es común a todas las actividades administrativas, y sus principios son aplicables a esas materias.
- b) Autónomo: es una rama autónoma del derecho, posee sus propios principios, de los cuales se autoabastece; o sea, que es un sistema jurídico paralelo al derecho privado.
- c) Local: es un derecho de naturaleza local porque tiene que aplicarse con la organización política del país; es decir, habrá un derecho administrativo provincial y un derecho administrativo nacional.
- d) Exorbitante: excede la órbita del derecho privado, porque donde hay una organización estatal existe el derecho administrativo. No hay plano de igualdad entre partes, porque una de ellas es el Estado, y es quien tiene facultades del poder público.



## **1.5. Administración pública**

### **1.5.1. Definición**

Sobre la administración pública, Calderón Morales (2005) señala que:

La Administración Pública Guatemalteca, se encuentra inmersa dentro de una serie de órganos; dichos órganos cumplen diversas funciones, el ejecutivo con un sistema centralizado, que funciona a nivel nacional, las gobernaciones departamentales, que son órganos centralizados, los municipios con sus órganos, el Concejo Municipal y el Alcalde, las regiones, con los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. (p. 213)

Se encuentran, además, órganos que están investidos de personalidad jurídica, las empresas del Estado, las sociedades anónimas con aporte estatal y privado, etcétera.

Castillo González (2005), por su parte, indica:

La administración pública es una actividad sometida a la ley. En cuanto actividad, se lleva a cabo en los tres principales organismos del Estado de Guatemala, constituyendo una actividad legislativa, en el Organismo Legislativo; una actividad administrativa en el Organismo Ejecutivo; y, una actividad jurisdiccional en el Organismo Judicial. La actividad administrativa, como tal, tiene lugar en los tres principales organismos del Estado de Guatemala, pero solo, la actividad administrativa del Organismo Ejecutivo es la única que recibe



el nombre de: administración pública. La actividad administrativa, como tal, también tiene lugar en las organizaciones autónomas y descentralizadas del Estado de Guatemala, sin recibir el nombre de Administración Pública, el cual está reservado para el Ejecutivo. (p. 36)

La definición etimológica, de administración pública se basa en el significado de la palabra "administración", que es la actividad o acción de administrar y acción de servir. En tal sentido, la administración pública es una actividad pública al servicio de los habitantes del Estado de Guatemala, la cual busca la realización del bien común o interés público.

La definición científica, se encuentra basada en las funciones administrativas. En tal sentido, la administración es un proceso para llevar a cabo las actividades, labores o trabajos, en forma efectiva, con personas o por medio de personas. Este proceso se basa en las funciones administrativas: planificación, organización, liderazgo y control, que son funciones esenciales del Estado, para el buen manejo de la cosa pública.

Para Gabino Fraga, citado por Calderón Morales (2005) establece que:

La administración pública debe entenderse desde el punto de vista formal como el organismo público que ha recibido el poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y que desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros



organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión. (p. 9)

La administración pública es la encargada de satisfacer los intereses de la población, para mejorar su condición de vida, cuya misión debe quedar desarrollada cuando presta los servicios, al conglomerado, que son necesarios para que los ciudadanos tengan una mejor convivencia y estén satisfechos con los servicios otorgados por el Estado.

Galván Escobedo (1981) establece que:

Administración pública es aquella parte de la ciencia de la administración que concierne al gobierno, fundamentalmente al Poder Ejecutivo, que es el encargado de llevar a cabo las tareas gubernamentales principalmente. Por su parte, John M. Pfiffner señala que: la administración pública consiste en llevar a cabo el trabajo del gobierno coordinando los esfuerzos de modo que puedan colaborar unidos en el logro de sus propósitos, agregándose que la administración pública es la aplicación detallada y sistemática de la ley.

La administración pública tiene por objeto la ejecución y observancia de la política gubernamental, concerniéndole a ella a través de las autoridades competentes, los problemas, poderes, organización, técnicas y actividades específicas como el personal, presupuesto, materiales, finanzas, etcétera, que por mandato legal debe tramitar. (p. 15)



La administración en general es una serie de actividades que tienden a la realización de objetivos definidos en cualquier campo, público o privado, pero al referirse a la administración pública, no solo se refiere a las diversas actividades que tiene que realizar para cumplir con sus fines el Estado, sino que también se refiere a los diversos órganos en cuanto aplican la actividad administrativa, conocen su estructura y modo de funcionamiento.

Las operaciones administrativas tienen como fin la realización o el cumplimiento de la política pública. Por lo tanto, el sistema de administración pública es el conjunto de leyes, reglamentos, prácticas, relaciones, códigos y costumbres que prevalecen en una época y lugar determinados para la realización y ejecución de la política pública.

### **1.5.2. Bosquejo histórico**

Con respecto de la historia de la administración pública, Sánchez González (2001) señala:

Desde las civilizaciones antiguas las sociedades humanas han debido suministrar los recursos con los cuales hacían y hacen frente a sus constantes necesidades, inicialmente el grupo que controlaba el poder en la comunidad era el mismo que determinaba cuál era la mejor forma de satisfacer los requerimientos comunales.



Hasta el siglo XVIII, la idea de Estado se encontraba confundida con la persona del monarca, basta recordar la frase de Luis XV, con la cual se ilustra el fenómeno de plenipotencia al ser él, el máximo exponente del absolutismo: “El Estado soy yo”. Con el advenimiento de la ilustración en occidente, la precisión de los elementos que integran el Estado moderno, tal y como hoy se conoce, se conformaron plenamente. (p. 23)

El gobierno se consolidó, a partir de las ideas filosóficas y políticas de la época, solo como elementos del quehacer del Estado, siendo la población la esencia de la existencia del Estado, le puede organizar, estructurar y modificar para lograr el beneficio de la sociedad.

Hoy, la mayor parte de los Estados del orbe han conformado su estructura gubernamental según las pautas de la división de poderes; la diversidad de actividades que el monarca efectúa al realizar su poder gubernamental, las que se encuentran definidas y estructuradas, las que se encuentran en las actividades siguientes: la actividad legislativa, la actividad ejecutiva y la actividad judicial. Cada una de ellas con plena autonomía sin intromisiones de otros organismos estatales.

Para evitar las formas absolutas y las arbitrariedades que eran cometidas por los reyes, lo importante es que esas tres funciones, quedaran bajo las obligaciones, para su ejercicio, en tres órganos, la legislativa en el congreso, la ejecutiva en el rey, y la judicial en la suprema corte de justicia, y que es a esto a lo que se conoce comúnmente como división de poderes.



### 1.5.3. Análisis doctrinario

Respecto de la función ejecutiva, depositada en el Estado en la persona del presidente de la República, se considera que dicha función debe ser conceptuada como función administrativa. A continuación, se estudiará por qué es más adecuado usar el término de “administración pública” para explicar la actividad del poder Ejecutivo, así como las teorías que explican a esta misma definición.

Galván Escobedo (1981) establece que: “Administración pública es aquella parte de la ciencia de la administración que concierne al gobierno, fundamentalmente al Poder Ejecutivo, que es el encargado de llevar a cabo las tareas gubernamentales principalmente” (p. 15).

Así, La administración pública consiste en llevar a cabo el trabajo del gobierno, coordinando los esfuerzos, de modo que puedan colaborar unidos en el logro de sus propósitos, agregándose que esta administración es emplear en forma detallada y sistemática de la ley.

La administración pública tiene por objeto la ejecución y observancia de la política gubernamental, concerniéndole a esta, a través de las autoridades competentes, los problemas, poderes, organización, técnicas y actividades específicas como el personal, presupuesto, finanzas, etcétera, que por mandato legal debe tramitar.

La administración pública no es solamente un mecanismo y sistema de organismos que trabajan por sí solo, sino que también forma parte importante de la misma todos los



ciudadanos, quienes en cualquier forma deben contribuir al engrandecimiento de la patria, aportando experiencias, conocimientos y nuevas técnicas a fin de mejorar el sistema administrativo en una forma coordinada, su transformación es constante en beneficio de los ciudadanos o de la sociedad que la conforman y tributan para su mantenimiento.

Samayoa Palacios (2002) indica que:

Cuando hablamos de Administración Pública no solo nos referimos a las diversas actividades que el Estado debe llevar a cabo para cumplir con sus fines, sino que también tenemos que referirnos a los diversos órganos que la forman en cuanto ejercen las actividades administrativas y explican su estructura y modo de funcionamiento. En sentido amplio, Administración Pública es el sistema de gobierno, sistema político, el conjunto de manifestaciones de conducta humana que determina como se distribuye y ejerce la autoridad política y como se atienden los intereses públicos.

Pero además de todo lo anterior, se puede decir que Administración Pública es la ciencia que tiene que ver con el gobierno y que se ocupa principalmente de la rama ejecutiva, aunque evidentemente hay problemas que se relacionan con las ramas legislativa y judicial. (p. 109)

Por su parte, Calderón (2005) establece:

La Administración Pública Guatemalteca, se encuentra inmersa dentro de una



serie de órganos; dichos órganos cumplen diversas funciones, el ejecutivo con un sistema centralizado, que funciona a nivel nacional, las gobernaciones departamentales, que son órganos centralizados, los municipios con sus órganos, el Concejo Municipal y el Alcalde, las regiones, con los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. (p. 213) (sic)

Se encuentran, además, órganos que están investidos de personalidad jurídica, las empresas del Estado, las sociedades anónimas con aporte estatal y privado, etcétera; son instituciones que tienen comunicación con el Estado y que buscan el beneficio de las obras o emprendimiento estatal.

A la administración pública también se le conoce como formas, sistemas o técnicas de organización administrativa. En tal sentido, es necesario que la administración pública se ordene adecuada y técnicamente, es decir, organizarse, para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente.

Son formas de organización administrativa, ordenar y acomodar sistemáticamente, desde un punto de vista técnico, un conjunto de elementos para llevar a cabo una actividad, cumplir un fin u obtener un objetivo, siendo este el engrandecimiento material y social del país, es decir, que el objetivo principal es el beneficio de la comunidad.

#### **1.5.4. Fines de la administración pública**

Porrúa Pérez (1998) señala que:



Existen distintas posiciones doctrinales en relación con los fines del Estado. El problema de los fines del Estado, como todos los problemas que se relacionan con los fines de la organización política, es resuelto en distintos sentidos por la doctrina, de acuerdo con las bases filosóficas de los pensadores que se ocupan de los mismos.

En relación con este punto, dice Groppali, existen dos tendencias fundamentales:

1ª. La que sostiene que el fin de todo Estado es la conservación y el bienestar de los individuos.

2ª. La que afirma que el Estado es el fin y los individuos son el medio.

Ambas doctrinas, llevadas a su extremo son unilaterales e inexorables.

La primera posición, que coloca a la organización política al servicio exclusivo de los individuos, es la que adoptó Rousseau y sirvió después de base a los postulados de la Revolución francesa, cristalizando en sus textos legislativos. (p. 448)

Uno de los preceptos constitucionales estipula que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Asimismo, establece la Carta Magna que es deber del Estado garantizarles a



los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

## **1.6. El Estado**

El Estado es la conjugación del poder, el territorio y la población, teniendo entre sus fines la prestación de servicios sociales a favor del conglomerado.

### **1.6.1. Definición**

Conforme el *Diccionario Jurídico Espasa* (Fundación Tomás Moro, 1999): “Estado es una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado que tiende a realizar el bien común, en ámbito de esa comunidad” (p. 387).

Desde este punto de vista, el Estado integra la idea de comunidad: el Estado es la comunidad que se organiza mediante leyes, preceptos constitucionales y orden. Pero en esta concepción subyace la distinción entre Estado organizado, de una parte, y Estado como nación o Estado como comunidad política, de otra.



El concepto de Estado engloba una organización estricta, es decir, al conjunto de órganos estatales considerados como meros instrumentos de la comunidad política, contraponiendo así de manera más abierta las ideas de Estado y sociedad.

El diccionario mencionado (Fundación Tomás Moro, 1999) indica:

Una parte de la doctrina aplica la idea de Estado a todas las formas políticas asumidas a lo largo de la historia por las comunidades independientes, con lo que quedan comprendidas en ella, incluso,

Polis griegas o el imperio romano; sin embargo, con mayor precisión, otros autores limitan el concepto a una forma política históricamente concreta, aunque difieren en cuál sea el tiempo de su aparición.

Así, para unos es la forma generada por la civilización occidental inmediatamente después del imperio carolingio. Para otros nace con los reinos medievales de la Baja Edad Media y, en fin, para un tercer sector, el Estado aparece con el Renacimiento. En todo caso, estos planteamientos históricos han enriquecido y matizado el concepto de Estado. (p. 388)

Se consideran como elementos del Estado: el pueblo, regulado legalmente por el Estado; el territorio o la porción del terreno que es parte del Estado sobre el que ejerce su poder; y el poder que ejerce sobre gobernados y que ostenta.



Esta ostentación del poder ofrece ciertas singularidades de extraordinaria importancia.

Con excepciones contadas, el poder del Estado es definitivo como soberano, hasta el punto de considerar la soberanía como un carácter indispensable de aquel. La soberanía del Estado no reconoce un poder igual dentro de él, ni superior fuera de él.

Sin embargo, este carácter se halla sometido actualmente a una profunda reconsideración como consecuencia de la aparición de la superpotencia, con un papel preponderante en sus respectivos bloques, de lo que se siguen limitaciones indudables para la soberanía de los Estados, incluso los tenidos tradicionalmente por más fuertes.

Respecto al concepto de Estado, existen dos corrientes que se oponen actualmente en la doctrina: para unos, es la expresión jurídico-política de un grupo o clase social dominante; para otros, es el poder que ejerce para la integración social y de resolución de los problemas que se generan en la colectividad.

La primera teoría fija su existencia en los grupos sociales en conflicto que buscan alcanzar el poder, y una vez alcanzado, usarlo en provecho propio; según la segunda teoría, los grupos sociales de ninguna manera pueden generar conflictos que no sean irreconciliables, pero el Estado actúa y tiene la capacidad de integrarlos, cumplir sus intereses y establecer los servicios en forma igual para los integrantes de la sociedad.

### **1.6.2. Estudio doctrinario del Estado**

Durante la evolución que ha tenido el Estado, se pueden analizar las realidades de cambio, tanto en su estructura, en sus fines y en los límites relacionados al poder que



ejerce y los actos que limitan ese poder mediante la función de control que tienen los derechos humanos. En este sentido, cabe distinguir entre el Estado medieval; el Estado absoluto, desde el Renacimiento a las revoluciones liberales; el Estado liberal o constitucional, hijo de dichas revoluciones; y el Estado totalitario, el cual es el caso de los Estados fascistas y comunistas.

Conforme el *Diccionario Jurídico Espasa* (Fundación Tomás Moro, 1999):

El modelo liberal o constitucional prototipo del mundo occidental de hoy se caracteriza tradicionalmente por los principios básicos: Estado de derecho, separación de poderes (legislativo, ejecutivo, y judicial) y exaltación de los derechos individuales. Pero requiere ciertas predicciones que son fruto del cambio histórico más contemporáneo. Una es su conversión en Estado democrático-liberal (constitucionalismo democrático) como consecuencia del auge de la participación popular en los órganos del Estado, es decir, del paso de un sufragio universal.

Otra es la ampliación de sus fines (intervencionismo democrático) frente a la concepción originaria del Estado liberal sumamente restrictiva. Y, finalmente hay que recordar la situación crítica que para la reparación de poderes puede suponer las mayorías parlamentarias que, dentro de un sistema partitocrático, son titulares del ejecutivo. (p. 388)

Jurídicamente, el Estado tiene estrecha relación con dos ideas fundamentales: la primera, valedera solamente para el Estado constitucional, aunque con algunos



antecedentes históricos muy notables como el Estado de derecho, principio por el cual el Estado queda sometido al ordenamiento jurídico. La segunda es la consideración del Estado como fuente del derecho, como creador principal del derecho positivo.

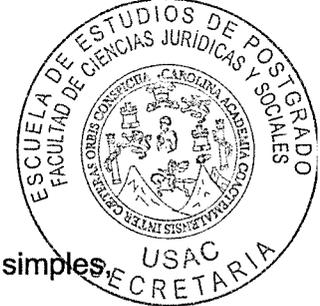
Según la mayoría de los teóricos sobre el Estado, se puede hablar del territorio, población y el poder como elementos constitutivos. Otro elemento es la soberanía, a veces denominada independencia, que supone que el Estado ejerce su actividad internacional por su propio poder y no por el de otro sujeto internacional, tiene plena capacidad legal para tomar sus propias decisiones.

Conforme el *Diccionario Enciclopédico Salvat* (2004):

Sobre el origen del Estado también se han formulado teorías contrapuestas. Si se le considera como organismo de dominio de clase, su surgimiento debe situarse al dividirse la sociedad en clases, y con la desaparición de éstas desaparecerá también; si se considera el Estado (el Estado nacional) como un aparato público de gestión política que aparece con el renacimiento y no es más que una de las formas que puede revestir la organización política, su fin también es previsible, pero no implicaría el fin de la actividad ni de la organización políticas. (p. 5582)

### **1.6.3. Los Estados simples o unitarios**

El *Diccionario Enciclopédico Salvat* (2004) señala:



Los Estados pueden clasificarse en simples y compuestos. Los Estados simples, denominados asimismo Estados unitarios, reconocen una sola fuente de soberanía (Francia, por ejemplo), de lo cual se deriva doctrinalmente la concentración de los poderes básicos del Estado en organismos de poder centrales (jefatura del Estado, gobierno y administración central, red judicial única, finanzas centralizadas, etc.). (p. 5583)

Por lo general, los Estados unitarios son muy centralizados, con amplios poderes para la administración central en todo el país y escaso respeto para las peculiaridades históricas o culturales de sus diferentes regiones. Las divisiones territoriales son puramente administrativas, no disponiendo ni de competencias políticas, ni de autoridades propias elegidas por los ciudadanos en sufragio universal.

El modelo de Estado unitario es el creado por la Revolución francesa que con retoques descentralizadores muy leves, se ha mantenido vigente hasta la actualidad en Francia y en numerosos países que imitaron la experiencia francesa.

Algunos Estados unitarios reconocen el derecho a cierto grado de autogobierno a una parte de su territorio, caracterizado generalmente por su singularidad geográfica (los archipiélagos portugueses de Madeira y Azores, por ejemplo) o lingüístico-cultural (como el Trentino-Alto Adigio o el Valle de Aosta en Italia).

Siguiendo con la información del Diccionario Enciclopédico Salvat (2004):



Se trata en este caso de los llamados Estados autonómicos, que, por lo general, conceden el derecho a la autonomía solo a lagunas reginias, generalmente situadas en la periferia del núcleo central del Estado. España constituye un caso singular de Estado autonómico, ya que la Constitución española de 1978 reconoció el derecho a la autonomía a todo el territorio del Estado, incluidas las ciudades de Ceuta y Melilla.

Este reconocimiento indiscriminado de la autonomía queda matizado por el hecho de que el grado de autogobierno de las comunidades autónomas españolas es muy variado, oscilando desde el caso de Navarra y el País Vasco, que dispone de competencias fiscales superiores a las de los Lander alemanes, hasta el de comunidades de régimen común, cuyo nivel de competencias es ligeramente superior al de un régimen de pura descentralización administrativa.

(p. 5583)

#### **1.6.4. Los Estados compuestos**

Los Estados compuestos suponen una unión de dos o más Estados bajo un gobierno común. Existen, o han existido históricamente, diversas modalidades:

- a) Unión dinástica o personal: se trata de una forma de agrupación de Estados actualmente superada. Consistía en esencia en dos o más Estados que, por



razones preferentemente dinásticas, tenían un mismo soberano, rey o emperador (por ejemplo, la unión de los países Bajos y Luxemburgo de 1815 a 1890).

- b) Unión real: si bien la misma persona física ocupaba, como en el caso anterior, la jefatura de los Estados que forman parte de la unión real, esta tiene una característica que la diferencian de la unión personal: su carácter estaba junto con varios órganos comunes y el hecho de que internacionalmente aparece como un todo. Un solo sujeto internacional y no varios se presentan en la unión real (uniones reales pura fueron la de Suecia y Noruega entre 1815 a 1905, y la de Austria-Hungría de 1867 a 1918).
- c) Confederación de Estados: la confederación está formada por Estados independientes libremente asociados para conseguir unos fines comunes, y de ordinario, orientados a la defensa exterior, al mantenimiento de la independencia interna y externa o a la conservación de la paz entre los miembros que la componen. Los sujetos de la confederación no son los individuos, sino los Estados que la componen, como la Confederación Helvética entre 1815 y 1845.

Con frecuencia, los historiadores discuten el carácter de unión personal, unión real o confederación de determinados Estados o unión de Estados, como ocurre con el caso de la Corona de Aragón durante la Edad Media, o la propia monarquía hispánica durante los siglos XVI y XVII.



d) Estado federal: aunque absorbe, desde el punto de vista internacional, la personalidad de los Estados particulares que lo integran, estos mantienen una serie de competencias de primer orden (Estados Unidos).

En cualquier caso, el grado real de autogobierno de un territorio autónomo o Estado federal no la corresponde siempre con su denominación o estatuto legal. En numerosos países de constitución federal, como Brasil u otros países del Tercer Mundo, la autonomía real de los Estados federales es escasa (tal como ocurría también en la URSS). Por el contrario, las provincias canadienses, a pesar de su denominación, constituyen ejemplos de territorios con mayor grado de autogobierno en un Estado.

#### **1.6.5. Importancia del Estado**

El fin supremo del Estado es el bien común que, referido a toda la población, puede denominarse el bien público. El bien público, en el sentido de una abstracción que expresa una idea de generalidad, es el fin propio e irremplazable del Estado. Es en función de ese bien público que el Estado justifica su actividad, se determinan sus atribuciones, así como la competencia material de los diferentes órganos del Estado y en actuar de esa competencia se crearán esos órganos.



### **1.6.6. Regulación legal**

El Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que Guatemala es un Estado libre, es independiente y soberano, que se organiza para garantizar sus libertades y derechos de los habitantes. En consecuencia, Guatemala se rige por ser un Estado libre, es decir, que no está sometido a otros Estados; es independiente porque se rige por sí solo, sin obedecer órdenes de otros Estado; es soberano porque ejerce el poder supremo; y singular, cuyo fin es darle a los habitantes los beneficios que les favorezcan en educación, salud, seguridad e independencia.

### **1.6.7. Elementos del Estado**

Con respecto de los elementos del Estado, Porrúa Pérez (1998) señala:

Los elementos del Estado, en forma coordinada, proporcionan la expresión de la definición analítica del concepto del Estado, que podría enunciarse en la forma siguiente: El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes. (p. 194)

El análisis de cada una de las partes de que se compone esa definición, proporciona el convencimiento de la existencia de varios elementos, según los enumera Prado (2014):



- a. La presencia de una sociedad humana.
- b. Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.
- c. Un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es, soberano, en el seno de la misma sociedad.
- d. Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.

Una teleología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal. (p. 249)

La reunión de esas notas en la realidad permite también observarlas no de manera analítica, sino sintética y en esta forma dar cuenta que además de esas notas o elementos. En tal sentido, el Estado presenta las siguientes características esenciales:

- a) Soberanía como adjetivo del poder, calificando al Estado en su unidad total como soberano.
- b) Personalidad moral y jurídica, pues al ser el Estado un ser social en la colectividad, cuenta con la característica de tener derechos y obligaciones.
- c) Sumisión al derecho, que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentre regulados por un orden jurídico imprescindible.



En los elementos que establecen la estructura del Estado, existen algunos que se consideran elementos previos, o sea, anteriores a su existencia, como se puede mencionar a la población (elemento humano), y el territorio (elemento físico o material). Siendo estos elementos comunes a la sociedad y al Estado. Porrúa Pérez (1977) indica: "La población es el elemento humano del Estado o elemento previo como lo llama Dabín. Es común al Estado y a la sociedad constitutiva de ambos, pues no puede concebirse al Estado sin una población" (p. 128).



## CAPÍTULO II

### 2. Órganos, tejidos, donación y trasplante

La donación de órganos y tejidos humanos es un acto humanitario de amor al prójimo, por medio del cual una persona dona un órgano o tejido humano a otra que lo necesita y que le es vital para su subsistencia. La donación de un órgano puede darse estando el donador vivo, o cuando este ha fallecido.

#### 2.1. Órganos

Las células constituyen tejidos, los tejidos constituyen órganos y los órganos constituyen sistemas de órganos. Así, la función de un sistema de órganos depende de la actividad integrada de sus órganos. Por ejemplo, los órganos del sistema digestivo cooperan para procesar alimentos.

El tejido vivo está conformado por células. Existen muchos tipos diferentes de células, pero todas tienen la misma estructura básica. En consecuencia, los tejidos son capas de células similares que cumplen con una función específica. Así, los diferentes tipos de tejidos se agrupan para formar órganos.

##### 2.1.1. Definición

El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (s. f.), de



Argentina, indica: “El órgano es la parte diferenciada y vital del cuerpo humano, formada por diferentes tejidos, que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un nivel de autonomía importante” (s. p.).

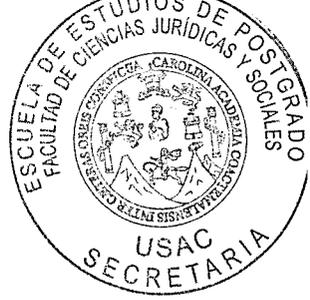
Junqueira (2006) señala:

Todos los órganos contienen varios tipos de tejido. El organismo humano tiene sistemas de órganos que trabajan unidos para la realización de los procesos específicos para hacer posible la vida misma. Los cuatro tipos de tejidos no existen aisladamente, sino que se asocian unos con otros en proporciones variables para formar los diferentes órganos y sistemas del organismo animal.  
(p. 148)

Dichos sistemas de órganos son los responsables de que tengan funciones diferentes, pero que a la vez trabajen juntos para mantener el organismo en marcha; por ejemplo, el sistema nervioso, es el responsable de captar y procesar prontamente las señales ejerciendo control y coordinación sobre los demás órganos y el sistema digestivo, se encarga de procesar los alimentos.

### **2.1.2. Clasificación**

- a) Corazón: el corazón es el órgano encargado de irrigar sangre por todo el cuerpo. Es necesario realizar el trasplante a pacientes que sufren insuficiencia cardiaca, sin



respuesta al tratamiento farmacológico.

- b) Pulmón: los pulmones son los órganos responsables de la respiración. Las personas que sufren de fibrosis quística, enfisema, o de insuficiencia respiratoria y no obtienen respuesta mediante tratamientos médicos, pueden formar parte de la lista de espera para trasplantes de pulmón.
- c) Hígado: este regula la energía, produce proteínas y elimina los desechos de la sangre. Son susceptibles de un trasplante quienes sufren cirrosis y hepatitis.
- d) Páncreas: es el órgano que segrega las enzimas utilizadas en la digestión, además de regular la glucosa mediante la secreción de insulina. Los enfermos de diabetes extremas son receptores de páncreas de otras personas, siempre que no respondan a los tratamientos y corran el riesgo de perder la vista o un miembro.
- e) Riñones: los riñones eliminan los desechos de la sangre y producen determinadas hormonas. Los enfermos con insuficiencia renal crónica necesitan el trasplante para no someterse de por vida a la hemodiálisis.

## **2.2. Tejidos**

Las células en organismos multicelulares son complejas y se organizan en tejidos, los cuales son un grupo de células que ejercen una misma función. Junqueira y Carneiro



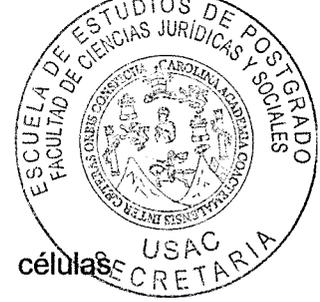
(1998) indican que: “Los tejidos son células que desempeñan las mismas funciones básicas y que tienen la misma morfología general agrupadas” (p. 49).

Cada órgano está compuesto por diversos tejidos, como el de sostén, tejidos vasculares, tejido nervioso y el tejido propio del órgano en particular, que realiza funciones específicas que contribuyen al funcionamiento de todo el cuerpo, de forma que los textos de histología humana enseñan lo relativo a diversos tipos de tejidos, entre ellos, tejido epitelial, tejido conectivo, tejido muscular y tejido nervioso.

### **2.2.1. Tejido epitelial**

Este tejido se caracteriza por células que se encuentran estrechamente unidas y recubren por capas al cuerpo, cubre el exterior y ayuda a resguardar los organismos. Junqueira y Carneiro (1998) indican que: “El tejido epitelial está constituido por células generalmente poliédricas, yuxtapuestas, entre las cuales hay una escasa sustancia intercelular” (p. 49).

La piel es un ejemplo de este tipo de tejido, al igual que el revestimiento del intestino delgado y la boca. Las funciones son las siguientes: revestimiento de superficies, revestimiento y absorción, secreción y la función sensitiva. Así, las células, por estar unidas, permiten que actúen como barrera ante el movimiento de líquidos y organismos dañinos. Es por ello, que cumplen con la función de permeabilidad.



Según Junqueira y Carneiro (1998): “Las dimensiones y formas de las células epiteliales varían considerablemente. Así, se observan desde células planas como un azulejo hasta las células prismáticas altas, con todas las formas intermedias” (p. 49).

Para Welsch (2006):

La célula epitelial tiene una estructura polar, es decir que en la célula hay un polo apical (superior) y un polo basal (inferior). El polo apical está del lado de la superficie libre y limita, por ejemplo, con la luz de un conducto o de una cavidad, mientras que el polo basal limita con el tejido conjuntivo ubicado por debajo del epitelio. (p. 86)

### **2.2.2. Tejido conectivo**

Sobre el tejido conectivo, Junqueira y Carneiro (2006) exponen que:

El tejido conectivo consiste en células compuestas de fibras de proteína y colágeno y fibrina, formando una matriz extracelular. Se considera como un tejido de sostén, que cumple con la función de sostener a otras estructuras dentro de los órganos, vasos sanguíneos y nervios. Los tejidos de este grupo, desempeñan las funciones de sostén, relleno, defensa y nutrición. Las dos primeras son tan potentes que tienden a oscurecer las otras. Las cápsulas que



revisten los órganos y la malla tridimensional interna que soporta sus células, están constituidas por tejido conjuntivo. (p. 72)

El tejido conectivo se encuentra en todo el cuerpo, es el componente principal de los tendones y ligamentos, los cuales unen a los músculos con los huesos.

### **2.2.3. Tejido muscular**

Acerca del tejido muscular, Junqueira y Carneiro (2006) señalan:

El tejido muscular es el que se encarga de dar movimiento a los miembros y otras partes del cuerpo, entre ellos mover los alimentos del tracto digestivo y bombear sangre. Está compuesto por células llamadas miocitos, que tienen la capacidad de contraerse, estructuradas de forma paralela en representación de láminas o haces. Es el responsable de los movimientos corporales. Está constituido por células alargadas, caracterizadas por la presencia de gran cantidad de filamentos citoplasmáticos específicos. Las células musculares tienen origen mesodérmico y su diferenciación ocurre principalmente por un proceso de alargamiento gradual, con síntesis simultánea de proteínas filamentosas. (p. 173)



Clásicamente el tejido muscular se divide en tres tipos:

1. Esquelético.
2. Cardíaco.
3. Liso.

Se diferencian por su aspecto, localización y formación. Las células del músculo esquelético está formadas por haces de células cilíndricas, muy largas y multinucleadas, que presentan estriaciones transversales; las células del músculo cardíaco son más cortas, son ramificadas y poseen también estrías, que se encuentra en las paredes del corazón.

Las células musculares lisas se caracterizan por aglomerados de células uniformes que no poseen estrías transversales. Se encuentran en las paredes de los vasos sanguíneos, así como en las paredes del tracto digestivo, el útero, la vejiga urinaria y otras estructuras internas.

### **2.3. Donación**

La donación es una regulación legal civil, que tiene por objeto que una persona transfiera a otra, bienes de su propiedad, a fin de que, otra goce de ellos, por lo que se



considera un acto de gratitud, pues la donación es voluntaria y gratuita, siendo el donante el que entrega sus bienes y el donatario quien los recibe.

### **2.3.1. Definición**

Cabanellas (1989) señala que donación es:

Regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad. Acto por el que se da o entrega algo sin contraprestación, cual liberalidad o como recompensa inexigible. Contrato por el que alguien enajena algo a favor de otro, que lo acepta de manera expresa o tácita. (p. 789)

Cuando se habla de un regalo, se hace referencia a un obsequio; se ha de considerar partiendo de esta premisa de alcanzar los nobles afanes de generosidad, el deseo de hacer el bien, benéficos, altruistas, agradecidos, a la par que la gratuidad. Por lo que a lo largo del ordenamiento positivo se hacen constantes referencias a las liberalidades, a los actos gratuitos, a la donación.

El jurista mencionado, Cabanellas (1989), indica:

En el derecho civil, donación es transmisión gratuita y voluntaria, en cuanto al ánimo, y absoluta y definitiva, en cuanto a los efectos patrimoniales, que una



persona hace de una cosa, que le pertenece, a favor de otro, que la acepta. (p.

789)

Dentro del primer orden de aspiraciones que la ley encauza, está la protección mediante la regulación amplia de la donación en el derecho civil guatemalteco.

Para aportar otra definición, se tiene que la *Enciclopedia Salvat* (2004) señala: “Donación es la transmisión voluntaria y gratuita de una cosa propia, realizada por una persona o institución en favor de otra que la acepta” (p. 4744). Algunos tratadistas consideran la donación como un acto jurídico sin consenso bilateral, aunque otros lo consideran como una acción contractual.

Ahora bien, si fuese una acción contractual, tendrían que estar de acuerdo ambas partes para llevar a cabo la acción, pero si fuese una acción con el acuerdo de una sola de las partes, no tendrían que contar con la anuencia de la otra parte, por ejemplo, en la donación de órganos y tejidos humanos, el que recibe el tejido o el órgano no está obligado a aceptar, máxime cuando está inconsciente y no puede responder. En tal sentido, existe el ánimo de aceptar la donación, pero no necesariamente en algunos tipos de donaciones.

En la legislación guatemalteca, específicamente el Artículo 1855 del Código Civil, define la donación como: “un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito”. En tal sentido, conforme a la ley civil guatemalteca, la donación es aquel contrato de transferencia de la propiedad de la cosa a otra persona, donada por el propietario legítimo, sin haber lucro o remuneración,



considerándolo como un contrato; tal y como lo plantean la mayoría de juristas encontrándose regulado legalmente en el Código Civil guatemalteco.

Federico Puig Peña (1976) establece: “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta” (p. 14). En resumen, la donación es entregar, sin ánimo de lucro, los bienes propios de una persona, a otra, existiendo la aceptación del donatario.

### **2.3.2. Naturaleza jurídica**

Sobre la naturaleza jurídica de la donación, se tiene que Cabanellas (1989) indica:

Debido singularmente a los grandes aportes de la doctrina romancista, ha sido muy controvertida la naturaleza jurídica de la donación. Hasta que los formidables juristas germanos Savigni y Puchta formularon su famosa teoría integral, dominó en las escuelas una tradición procedente del propio derecho romano, que consideraba a la donación como uno de los modos de adquirir la propiedad.

Este criterio, que perfiló Justiniano en sus Instituciones, no tuvo; sin embargo, aun en la misma Roma, el pleno asentimiento de los jurisconsultos, y posteriormente se hizo observar que, aparte de que la donación no siempre transmite la propiedad, pues caben perfectamente las donaciones obligacionales



y las liberatorias, no se puede decir, en principios, que el negocio obligacional verifique siempre la transferencia del dominio, pues si ello es cierto cuando se trata de donación manual, no lo es, en cambio, en el resto de sus aplicaciones, donde no es más que una justa causa que precisa de la tradición, exactamente igual que la compraventa. (p. 794)

## **2.4. Trasplante**

El trasplante es un procedimiento al que se somete una persona, para reemplazar uno de sus órganos, con el órgano sano de otra persona. La cirugía es solo una parte de un proceso complejo y prolongado. Varios expertos le ayudarán a prepararse para el procedimiento y verificarán que usted esté cómodo antes, durante y después la cirugía. Así también, se puede decir que el trasplante es un procedimiento quirúrgico mediante el que se trasfiere tejido, o un órgano, de un área a otra del cuerpo, o como ya se indicó, de una persona (el donante) a otra persona (el receptor).

### **2.4.1. Definición**

El trasplante es la acción quirúrgica por medio de la cual se extrae de una persona un órgano o tejido en óptimas condiciones, para que otra pueda aprovecharlo en pro de su



salud. No obstante, existen ciertas condiciones necesarias, tanto médicas, legales, como éticas y morales, para que pueda realizarse.

Carrasco Rojas (1997) indica que:

Desde la perspectiva de la bioética, “El trasplante consiste en el proceso en el que debe tenerse en cuenta la certeza del diagnóstico de muerte en el caso de donador cadavérico, las características de la extracción de los órganos, las características del órgano o tejido donado, y la distribución equitativa y organizada por prioridades en la lista de espera y la logística. Además, el consentimiento informado, la autonomía de la familia del potencial donador aun en la presencia de un consentimiento expreso del donador, manifestado antes de morir, y además la del receptor y sus allegados para aceptar o rechazar el trasplante”. (p. 110)

#### **2.4.2. Análisis doctrinario**

Según el Artículo 4 del Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala, “Se entiende por trasplante, el acto quirúrgico mediante el cual se traslada un órgano sano a una persona que se encuentra sufriendo de una deficiencia orgánica”.

En cuanto al derecho comparado, en Argentina, la Ley de Trasplantes de Órganos y Tejidos, el Artículo 189 regula que:



La extracción de órganos o tejidos en vida con fines de trasplante (...) estará permitida solo cuando se estime que razonablemente no causará un grave perjuicio a la salud del dador y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor.

En el caso de esta ley, el donador no puede donar un órgano si se considera que la extracción del órgano perjudicará la salud del mismo.

Según explica Brena Sesma (s. f.):

El trasplante implica la extracción de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo de un individuo y su transferencia al cuerpo de otro con el fin de restablecer la salud de este último. Esta operación, sin embargo, no se limita a sus aspectos técnicos, o médicos, ya que en ella van implícitas consecuencias científicas, sociológicas, psicológicas, filosóficas y desde luego, jurídicas. Ello obliga a los especialistas en estos conocimientos, y a la sociedad en general, a plantearse serios cuestionamientos y una reflexión sobre los límites necesarios a este tipo de actividades de manera que, además de beneficiar el estado de salud de personas que la han perdido, se preserven los valores profundamente enraizados en la persona humana. (s. p.)

## **2.5. La donación de órganos y tejidos humanos**

Es de suma importancia el diagnóstico médico cuando el trasplante es de un donador que ha fallecido, pues se debe llenar una serie de requisitos sobre el órgano donado y



que el órgano por donar sea para la persona que se encuentra en la lista de espera, pero también se requiere el consentimiento de la familia del donador, en la cual se comprueba que el donador dio su consentimiento para que le extrajeran los órganos cuando hubiere fallecido, también la del receptor para aceptar o rechazar el órgano.

En el trasplante se trata de sustituir un órgano vital al enfermo, sin posibilidad de recuperación. Es una alternativa para recuperar la vida y la salud de un paciente. Si las pruebas de compatibilidad son negativas, hay un alto riesgo que el sistema de defensa del receptor atacará al órgano donado.

Cuando se confirma la compatibilidad en la sangre, se realiza una historia completa al donante, donde se investiga sobre la salud, antecedentes familiares, médicos y quirúrgicos. Se toma muestra de orina, tanto del receptor como del donante. Acompañado, debe de llevarse a cabo una entrevista psicosocial, en donde pueda constar que el donante actúa según su libre entendimiento y consentimiento, sin presiones o cualquier otro particular.

El electrocardiograma es una prueba fundamental, para evaluar si el ritmo cardiaco es normal. Si el donante es mayor de cincuenta años, se realizan más pruebas para verificar la función del corazón. Finalizadas las evaluaciones, los médicos analizan los resultados, para la aprobación y luego programar la operación.

### **2.5.1. Donante**

Carillo Esper (2001) señala:



El donador vivo se define como una persona que, bajo consentimiento, con reflexión libre, informada y legalmente adecuada, decide donar un órgano par o un segmento de un órgano único, lo cual no pone en peligro su vida. Esta persona debe estar informada de los riesgos y beneficios tanto para él como para el receptor de este procedimiento. (p. 1)

Algunos centros de trasplantes realizan el trasplante autólogo en una modalidad ambulatoria. Es posible que en algunos pacientes se realice parte de un trasplante autólogo o alogénico de forma ambulatoria. De tres a cinco semanas después del trasplante, la mayoría de los pacientes se han recuperado lo suficiente como para abandonar el hospital. En el caso de pacientes de trasplante de médula ósea, estos son dados de alta cuando la médula ósea está produciendo un número suficiente de glóbulos rojos, glóbulos blancos y plaquetas sanas, y no se observan complicaciones del tratamiento.

Cada paciente responde de manera diferente en lo que concierne a la recuperación del recuento de células sanguíneas y en la gravedad de otras complicaciones asociadas, especialmente de la enfermedad de injerto contra huésped. Cuando las células sanguíneas retornan, también retorna la sensación de bienestar, las llagas en la boca y la diarrea disminuyen o desaparecen, el apetito puede mejorar.

Antes de dejar el hospital, es importante que los pacientes puedan comer y beber para obtener la cantidad necesaria de líquidos y alimentos. También son consideraciones importantes la ausencia de fiebre, vómitos y diarrea. Antes de darle el alta, tanto el



médico como el paciente deben sentir que ya no hay necesidad de recurrir a una vigilancia muy estrecha o a los recursos hospitalarios.

En Guatemala, la regulación legal de donante se describe en el Artículo 3 del Decreto número 91-96 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a que: “Todas las personas mayores de 18 años se considerarán para los efectos de esta ley, como donadores potenciales de órganos y tejidos”.

En el derecho comparado, la Ley General de la Salud de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 314 se establece que: “Se entiende por: Donador o disponente, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células (...)”.

### **2.5.2. Receptor**

Brena Sesma (1999) expone sobre el receptor que:

Es la persona cuya salud se encuentra en tal grado de deterioro que precisa el reemplazo de un órgano o tejido para recuperar, en algún grado, el estado de salud o mitigar su padecimiento. (...) El trasplante debe realizarse en las mejores condiciones posibles a fin de garantizar la satisfacción de las expectativas del receptor. Esta afirmación implica la selección de los profesionales habilitados para la extracción y trasplante, y la fijación de los



establecimientos asistenciales capaces de contar con la tecnología adecuada

(s. p.)

Para Castellanos Coutiño (1997):

El receptor es el beneficiario directo de la práctica de los trasplantes y muchas de las consideraciones morales, éticas y jurídicas deben estar, indudablemente orientadas a favorecer no solo la realización correcta del procedimiento sino también a garantizar, cuando se trata de un receptor en lista de espera de órganos de cadáver, condiciones de equidad y justicia. (p. 110)

La definición de receptor se encuentra regulada en el Artículo 14 del Decreto número 91-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, donde se señala que: “Se entiende por receptor a la persona a quien se trasplantará un órgano o tejido de otra persona o cadáver”.

El Artículo 15 del mismo cuerpo legal, establece los requisitos que debe reunir el receptor del órgano o tejido humano, los cuales son:

- a) Sufrir deficiencia en órgano o tejido que pueda tratarse de manera eficaz por trasplante.
- b) Ausencia de otras enfermedades que predicablemente interfieran con el éxito del trasplante.



- c) Preferentemente ser menor de 55 años, aunque la edad es una limitante relativa, quedando a criterio del grupo de médicos especialistas en la materia de factibilidad de efectuar un trasplante;
- d) Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación para el donador y probabilidades de éxito para el receptor;
- e) Demostrar compatibilidad con el sujeto donador en las pruebas médicas.

El Artículo 40 del Reglamento de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, señala “En el caso de donadores vivos, la donación es específica para determinado receptor histológicamente compatibles y/o relacionado”.

### **2.5.3. Análisis doctrinario**

Todos los organismos están compuestos por células, que son el sinónimo de vida, las células en los organismos multicelulares se organizan en tejidos. Es por ello que el órgano es un conjunto de tejidos que tiene una función específica.

Muñoz (2004) señala:

La donación de órganos y tejidos humanos es el acto por medio del cual, se toman órganos o tejidos sanos de una persona, ya sea viva o muerta, para trasplantarlos en otra. La donación de órganos para trasplante constituye antes



que todo un acto voluntario y altruista, que permite la realización de una técnica que ha desarrollado la ciencia médica para sustituir la función de múltiples órganos nobles. Por tratarse de suyo de un acto social en tanto que siempre la acción de la donación se dirige a la búsqueda de un beneficio en otro u otros y con la participación necesaria de diferentes actores sociales, es que las condiciones o cláusulas que la misma sociedad acuerda para la generación de las donaciones pueden afectar directamente el éxito de cualquier iniciativa orientada a incrementar la tasa de donaciones. (p. 114)

La donación de órganos y tejidos humanos es un acto humanitario, es una relación social donde un donador autoriza el trasplante de sus órganos para que se beneficie otro y pueda sobrevivir; como un acto social, es el beneficio que se da a los miembros del grupo social, sin mediaciones económicas y como acto de voluntad.

El trasplante es la acción quirúrgica por medio del cual se extrae de una persona un órgano o tejido en óptimas condiciones, para que otra pueda aprovecharlo en pro de su salud. No obstante, existen ciertas condiciones necesarias, tanto médicas, legales, como éticas y morales, para que pueda realizarse.

Según el Artículo 4 del Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala “Se entiende por trasplante, el acto quirúrgico mediante el cual se traslada un órgano sano a una persona que se encuentra sufriendo de una deficiencia orgánica”.

En cuanto al derecho comparado, en Argentina, la Ley de Trasplantes de Órganos y Tejidos, el Artículo 189 regula que:



La extracción de órganos o tejidos en vida con fines de trasplante (...) estará permitida solo cuando se estime que razonablemente no causará un grave perjuicio a la salud del dador y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor.

En este caso, la ley argentina dice que el donador no puede donar un órgano si se considera que la extracción del órgano perjudicará la salud del mismo.

En consecuencia, el trasplante de órganos y tejidos humanos es una forma de favorecer a la persona que necesita uno de ellos para sobrevivir y continuar una vida normal.

## **2.6. Donación de órganos y tejidos desde el punto de vista médico**

Desde el punto de vista médico, la donación constituye un acto voluntario y personal, que salva la vida de las personas con algunas enfermedades terminales. No obstante, por la escasez de órganos, la falta de conciencia y de conocimiento sobre el mismo, se encuentra limitada dicha actividad, aparte debe de cumplir con los requisitos médicos para su exitosa realización. Sin embargo, en Guatemala el trasplante de órganos parece estar poco desarrollado, por falta de recursos económicos, tecnología y personal especializado.



El Centro Médico Davis de la Universidad de California (2002) expone:

El donante vivo debe ser mayor de edad, gozar de buena salud física y mental, los médicos deben de realizar una serie de estudios para verificar las condiciones del mismo. Esencialmente, se realizan tres pruebas para evaluar al donante y al receptor, las cuales son el tipo de sangre, la compatibilidad de sangre y las pruebas de Antígeno Leucocitoria humano. Estas pruebas de sangre son el primer paso en el proceso de la donación, y determina la compatibilidad entre ambos. (p. 287)

Las pruebas de tipo de sangre se realizan con el fin de determinar la compatibilidad de la sangre del donante y del receptor, como en una transfusión de sangre. El donante universal de sangre es el tipo de sangre O, ya que pueden darle a cualquier otro tipo. El tipo de sangre AB se conoce como el receptor universal, puede recibir un órgano o sangre de personas con cualquier tipo de sangre.

La siguiente tabla, ilustra lo anterior:

<b>TIPO DE SANGRE</b>	<b>PUEDE DONAR A</b>
Tipo O	Tipo O, A, B, AB
Tipo A	Tipo A, AB
Tipo B	Tipo B, AB
Tipo AB	Tipo AB

Fuente: UC Davis Medical Center, University of California.



Las pruebas del antígeno leucocitoria humano, se realizan para determinar la cantidad de antígenos que se encuentran en el organismo humano, de las cuales hay una gran variedad, pero para el tema de trasplantes únicamente son importantes seis, de los cuales tres corresponden a herencia genética.

El electrocardiograma es una prueba fundamental para evaluar si el ritmo cardiaco es normal. Si el donante es mayor de cincuenta años, se realizan más pruebas para verificar la función del corazón. Finalizadas las evaluaciones, los médicos analizan los resultados, para la aprobación y luego programar la operación. Por lo tanto, la edad del paciente es un factor concluyente en la decisión de realizar un trasplante.

Alrededor de tres cuartas partes de las personas que desarrollan leucemia, linfoma o mieloma son mayores de 50 años. Los pacientes mayores de esa edad tienen menos probabilidades de tener un desenlace favorable luego del trasplante. En realidad, los resultados de los trasplantes son mejores en los niños, y se vuelven menos favorables con cada década que pasa.

Las personas de mayor edad son:

- a) Más susceptibles a desarrollar la enfermedad de injerto contra huésped.
- b) Más propensos a presentar problemas médicos complicados.



- c) Más propensos a presentar una disminución de la tolerancia debido a los efectos acumulados de la quimioterapia intensiva previa y de los tratamientos de acondicionamiento requeridos para el trasplante.

Estas son generalizaciones y los trasplantes alogénicos pueden utilizarse en personas de más edad cuando el criterio médico está a favor de esa decisión. Más aún, se están explorando nuevas técnicas que requieren una terapia de acondicionamiento menos severa para ciertos tipos de leucemia y de linfoma.

Si bien los riesgos del trasplante alogénico han disminuido con cada década de experiencia acumulada, el procedimiento exige un análisis minucioso de las circunstancias, y pláticas profundas y meditadas con el paciente. El avance de las investigaciones puede continuar cambiando la ecuación entre el riesgo y el beneficio a favor del trasplante. Alternativamente, los fármacos y las modalidades nuevas pueden producir una contramarcha.

## **2.7. Comprobación de la compatibilidad del donante**

Cuando se está considerando efectuar un trasplante, se examina al paciente y a sus hermanos(as), para determinar el tipo de tejido o el tipo de antígeno leucocitario humano (HLA, por sus siglas en inglés).



El tipo de tejido de un individuo se determina por las proteínas en la superficie de las células. Al igual que con otras células de tejidos, los leucocitos contienen estas proteínas de superficie. Al analizar los leucocitos obtenidos de una muestra de sangre, los especialistas en trasplantes pueden determinar el tipo de HLA del paciente y de los donantes potenciales.

Las reacciones inmunitarias que se observan cuando un individuo recibe un trasplante de otro que no es idéntico, en gran parte están reguladas por estas proteínas de la superficie celular. Los linfocitos del receptor pueden percibir que las células del donante son elementos extraños, e intentar aniquilarlos (rechazarlos). Las células inmunitarias del donante pueden percibir a las células del paciente como cuerpos extraños y atacarlas.

El grado de disparidad entre el donante y el receptor es el mayor determinante de la intensidad de la enfermedad de huésped contra injerto o de injerto contra huésped. Estas reacciones no ocurren si el receptor y el donante son gemelos idénticos, aunque sí ocurren con hermanos no idénticos, aun cuando el tipo de tejido es compatible. Esta última observación, indica que el análisis de HLA no examina todos los factores relevantes del tipo de tejido.

Esta expectativa exige que se utilicen dos métodos a fin de permitir que un trasplante sea exitoso: la supresión del sistema inmunitario del receptor antes del trasplante, y la supresión de las células inmunitarias del donante en el receptor luego del trasplante.



Son donantes potenciales aquellas personas que sufren un grave daño en el sistema nervioso (traumatismo de cráneo, herida de bala, hemorragia cerebral, etc.) y que fallecen pese al esfuerzo del equipo médico. Se pueden donar, entre otros, los siguientes órganos: riñón, hígado, corazón, páncreas, pulmón y los siguientes tejidos: válvulas cardíacas, piel, huesos, córneas y médula. Una vez diagnosticada la muerte cada minuto es vital para que los órganos sigan siendo aptos para el trasplante.

La realización exitosa de un trasplante depende de una gran cantidad de factores: compatibilidad inmunológica entre receptor y donante, alta especialización médica e infraestructura hospitalaria. Todo ello está determinado por la Ley Nacional de Trasplante que regula toda la actividad.

El responsable de obtener y distribuir los órganos en la ciudad de Argentina es el Programa Buenos Aires Trasplante, el cual cuenta con equipos médicos altamente capacitados. La adjudicación de los mismos se realiza a través de criterios científicos establecidos por normas nacionales que garantizan la transparencia del sistema.

Cualquier persona mayor de 18 años, en pleno uso de sus derechos y facultades, puede expresar en vida su voluntad de ser donante de órganos y tejidos mediante la firma de un acta de donación. Es importante que la familia tenga conocimiento de esta decisión porque en el momento del fallecimiento será consultada. La expresión de voluntad del donante de órganos y/o tejidos siempre es revocable.



## **2.8. La donación de órganos y tejidos desde el punto de vista legal**

Desde el punto de vista legal, la donación de órganos y tejidos en la legislación guatemalteca, se encuentra regulada en la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Decreto 91-96 del Congreso de la República, cuyo Artículo 5 establece que:

Se entiende por donación de órganos o tejidos, la cesión hecha por la persona en forma voluntaria expresa y escrita.

Esta donación puede ser para que en vida se disponga de un órgano o tejido, o para que en caso de muerte se tomen de su cadáver para su utilización. En este último caso, cuando la donación fue efectuada por el individuo en el pleno uso de sus facultades, no podrá ser revocada por los parientes del donador. Se entiende por parientes los comprendidos entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Con respecto de los trasplantes, es importante mencionar que la gratuidad es un elemento primordial para que pueda ser llevado a cabo, ya que, en la mayoría de las legislaciones del mundo, se establece que la donación de órganos debe ser un acto gratuito y altruista, penando todo acto contrario a la misma.

En el Artículo 8 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, establece que:



La donación de órganos y tejidos para trasplante será siempre gratuita.

Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiar comprobado legalmente. Las personas física y mentalmente incapaces, los que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán donar órganos o tejidos.

## **2.9. Derecho comparado**

En el derecho comparado tenemos que, en la legislación española, el Real Decreto 411/1996, del 1 de marzo, por el que se regulan las actividades relativas a la utilización de tejidos humanos, señala que:

No se podrá percibir compensación alguna por la donación de tejidos humanos ni existirán compensación económica alguna para el donante, ni cualquier otra persona. No se exigirá al receptor precio alguno por el tejido implantado.

No obstante, deberá garantizarse al donante vivo la asistencia precisa para su restablecimiento. Las actividades desarrolladas por los Bancos de Tejidos Humanos serán sin ánimo de lucro, debiendo existir exclusivamente la compensación de los gastos derivados de su actividad.



En Argentina, la donación queda prohibida cuando la misma pretenda practicarse con alguna contraprestación u otro beneficio por la dación de órganos o tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro. Mientras tanto, en México la donación se rige por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización son estrictamente a título gratuito.

La Revista Colombiana de Cardiología (2000) señala:

Para que una persona pueda ser donante en el tema de trasplantes, se supone que es necesario que sea la Persona quien defina su posición y su voluntad. En muchos países puede realizarse de forma verbal, y en otros es necesario su consentimiento sea escrito. Por ejemplo, en Estados Unidos, cuando una persona no desea donar sus órganos, utiliza el término “opting out” (excluido), “opting in” (incluido) cuando desea donar al momento de su muerte. Es por ello, que en el derecho anglosajón se caracteriza por la autonomía de la voluntad del individuo respecto de la propiedad del cuerpo. (p. 192)

Sivila (1999) expone:

Otra forma de donar órganos en otros países, es a través del testamento vital, también llamado documento de voluntades anticipadas. El Testamento Vital o Living Will, es el documento o declaración escrita que cualquier adulto capaz puede hacer en cualquier momento, disponiendo la provisión, rechazo o retiro de procedimientos de prolongación de la vida en caso de padecer una condición terminal. (p. 378)



El testamento vital, puede incluir una cláusula referente a la donación de los órganos para luego del fallecimiento de la persona que lo realiza. Por lo general, se inscribe en un registro de voluntades anticipadas, y si en caso no se lleva a cabo, los familiares son los responsables de intervenir. En Guatemala no existe un registro de este tipo.

Por otra parte, se encuentra regulado el consentimiento presunto, el cual indica que no es necesaria la intervención de la persona fallecida para proceder a la extracción de los órganos para que pueda ser donante, a excepción de que ésta hubiese dejado constancia expresa de su oposición. En legislaciones de Francia y España, se regula que cualquier individuo puede ser donante a menos que formule lo contrario, así debe respetarse esta decisión.

En Guatemala, se requiere el consentimiento expreso y escrito para toda persona que quiera ser donante. No obstante, luego del fallecimiento del posible donante, se da la particularidad que, además, se requiere la aceptación de la familia.

Por lo tanto, más allá de lo que contemple una ley, el tema familiar se considera como parte del proceso, y en la mayoría de las ocasiones son éstos los que se oponen, expresando su propio punto de vista y no la del fallecido, ya que preexiste la conmovión de pertenencia del cuerpo del difunto.

### **2.9.1. Donación de órganos en la República de Costa Rica**

La Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos de la República de Costa Rica, Decreto Número 9222 de la Asamblea Legislativa, no establece prohibición



para que un reo no pueda ser donador, pues entre los requisitos de los donares no se regula tal prohibición, como lo regula la Ley para la Donación de Órganos y Tejidos de Guatemala, pues en Guatemala la prohibición es clara y no permite que una persona que se encuentre guardando prisión sea donador más que solamente para parientes conforme lo regula el Artículo 8 de dicha ley.

El Artículo 3 de la ley costarricense indica:

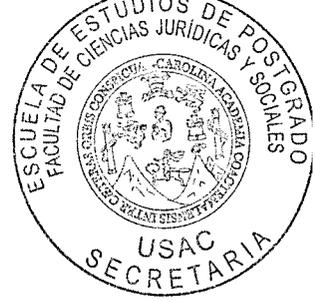
Donante vivo: persona que, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, efectúe la donación en vida de órganos y tejidos o parte de estos, cuya extracción sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

El Artículo 13 de dicha ley, establece:

El donante vivo de órganos y tejidos deberá ser mayor de edad y gozar de plenas facultades mentales y de un estado de salud adecuado, que consten en su expediente clínico y que sea certificado por un médico distinto de aquel o aquellos encargados de efectuar la extracción o el trasplante.

Esta regulación legal tiene como requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Gozar de sus facultades mentales.



3. Que posea buen estado de salud.

Por su parte, el Artículo 17 de la mencionada ley, establece la prohibición de la extracción de órganos, el cual señala:

No podrá realizarse la extracción de órganos y tejidos en los siguientes casos:

- a) Personas con incapacidad volitiva y cognoscitiva para tomar decisiones válidas, certificada por profesional competente o declarada judicialmente.
- b) Persona menor de edad, salvo cuando la donación se trate de residuos quirúrgicos o de progenitores hematopoyéticos. En estos casos, el consentimiento informado será otorgado por quien ostente la representación legal y, en mayores de doce años, deberá constar además su asentimiento informado.
- c) Persona donante altruista con donación dirigida.

Fuera de estas prohibiciones no se encuentran otras en la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos de la República de Costa Rica, mientras que la legislación guatemalteca es específica al regular que el reo solamente puede donar a sus familiares y a su concubina o concubino.



## **2.9.2. Donación de órganos en la República de Venezuela**

La Ley sobre Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos, Decreto número 4,497 de la República de Venezuela, fue aprobada en Caracas el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

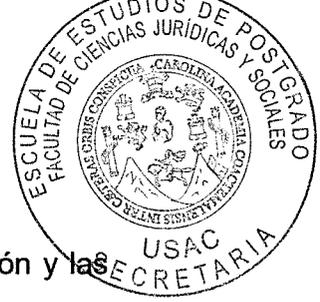
El Artículo 10 de la Ley en Referencia, establece:

Está prohibido el trasplante total de órganos únicos o vitales entre personas vivientes, de piezas o materiales anatómicos, cuya separación pueda causar la muerte o la incapacidad, total o permanente, del donante. No obstante, podrá realizarse el trasplante parcial de órganos únicos, cuando su separación no cause la muerte o la incapacidad física, total o permanente, del donante.

Algunos de los requisitos señalados en el Artículo 12 de dicha ley, establece:

Cuando se trate de trasplante provenientes de un donante vivo, este deberá:

- 1) Ser mayor de edad, a menos que se trate de los parientes previsto en el Artículo 11.
- 2) Contar con dictamen médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico.
- 3) Tener compatibilidad con el receptor, de conformidad con las pruebas médicas practicadas, en los casos que se requiera.



4) Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano en su caso, así como las probabilidades de éxito para el receptor.

5) Haber expresado su voluntad por escrito, libre de coacción física o moral, otorgada ante dos (2) testigos idóneos.

Por otra parte, el Artículo 13 del mismo cuerpo legal, indica:

El consentimiento para el retiro de órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos en caso de un donante vivo, será comunicado por este a la Comisión de Profesionales encargada de dirigir el programa de trasplantes de órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos en el instituto, establecimiento o centro hospitalario donde se practicará la operación de trasplante, y dejará constancia escrita del acto con la firma de dos (2) testigos idóneos en su propia historia clínica.

Conforme estas disposiciones, no se le veda al reo la donación de órganos y tejidos humanos, pues sobre la prohibición no se regula la de que los reos no puedan donar, por lo que si no existe disposición contraria se entiende, y legalmente se establece, que toda persona puede donar sin ninguna limitación, y si no se prohíbe al que guarda prisión, está en toda su facultad de donar sus órganos y tejidos humanos.



### 2.9.3. Donación de órganos en Argentina

El 3 de agosto de 2018 entró en vigencia la nueva Ley de Órganos, Tejidos y Células de Argentina. Aprobada por unanimidad en ambas cámaras, la Ley 27.447 es la nueva ley que regula las actividades relacionadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano.

El Capítulo VIII de la mencionada ley se denomina *De los Actos de Disposición de Órganos y/o Tejidos a los Fines de la Donación*. Su Artículo 31 establece los requisitos que son necesario para la donación de la siguiente manera:

Requisitos para la donación. Manifestación. Toda persona capaz, mayor de dieciocho (18) años puede en forma expresa:

- a) Manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la donación de los órganos y tejidos de su propio cuerpo.
- b) Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa de donación a determinados órganos y tejidos.
- c) Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de donación a alguno o algunos de los fines previstos en esta ley, implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación.



Dicha expresión de voluntad debe ser manifestada por escrito, a través de los canales previstos en el Artículo 32, pudiendo ser revocada también por escrito en cualquier momento.

De no encontrarse restringida la voluntad afirmativa de donación o no condicionarse la finalidad de la misma, se entienden comprendidos todos los órganos y tejidos, y ambos fines.

El Artículo 40 del mismo cuerpo legal, establece que:

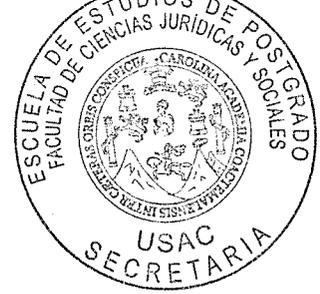
Queda prohibida la realización de todo tipo de extracción en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley.
- b) Cuando pretenda practicarse sobre el cadáver de una mujer en edad gestacional, sin que se hubiere verificado previamente la inexistencia del embarazo en curso.
- c) Cuando el profesional interviniente sea quien haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad o sean quienes diagnosticaren su muerte.
- d) Cuando no se respeten los principios de voluntariedad, altruismo o gratuidad.



Asimismo, quedan prohibidos: Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos, tejidos o células o intermediación con fines de lucro y la realización de cualquier actividad vinculada a esta ley sin respetar el principio de confidencialidad.

Entre las prohibiciones establecidas en la ley Argentina, no se encuentra la prohibición que un reo no pueda donar sus órganos y tejidos humanos, en consecuencia, lo que la ley no dice, puede hacerse.



## CAPÍTULO III

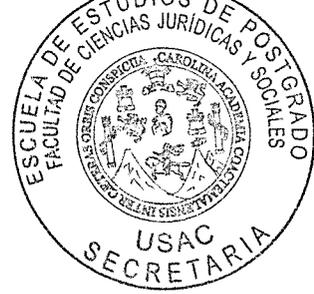
### 3. Análisis de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos

Esta ley tiene por objeto la prevención para sobrevivir a base de la donación de órganos y tejidos humanos, que personas en vida otorgan a otras personas que tienen diagnóstico de muerte, u otras que necesitan órganos y tejidos humanos para sobre llevar una vida natural. También existe la donación cuando una persona en vida dona sus órganos para cuando haya fallecido.

#### 3.1. Parte considerativa

Los considerandos de la ley que se comenta, llevan a entender la protección que hace el Estado de la salud de sus habitantes. Así, se puede apreciar que el Estado tiene la obligación de velar por la salud de sus habitantes, desarrollando acciones que tiendan a promover, rehabilitar y recuperar la salud de las personas, para lo cual es indispensable la emisión de instrumentos legales que faciliten el logro de tales fines.

La Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos constituye un avance científico de beneficio para la salud y bienestar de la humanidad, por lo que su utilización con fines terapéuticos, de docencia o de investigación debe normarse tratando de cumplir con las medidas delineadas por los comités mundiales y locales de bioética.



### **3.2. Definición**

El Artículo 2 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, establece la siguiente definición: “Para los efectos de la presente ley, se entiende por “disposición de órganos y tejidos humanos”, a la cesión, extracción, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, para ser utilizados con fines terapéuticos”.

### **3.3. Regulación legal**

La Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, promulgada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, recoge principios inequívocamente promotores de la donación de órganos, como la gratuidad para el receptor de los órganos, la prohibición de cobrar por la donación, el consentimiento presunto del fallecido, y el criterio de igualdad, no se admiten discriminaciones por sexo, raza, edad o condición socioeconómica, para los receptores de los órganos donados.

A la vista está que no se carece de motivos para el orgullo de la situación en que se encuentra la donación de órganos en Guatemala. La legislación vigente al respecto, demuestra el carácter solidario y desprendido de los guatemaltecos, en esos momentos tan dramáticos que siguen a la muerte de un ser querido, pero ello no obsta para que la situación pueda, e incluso necesite, mejorar.



La ley en referencia es bien intencionada, aunque tiene algunas normas que deben ajustarse a la realidad y voluntad del donante.

Se ha demostrado estadísticamente que, en los países donde se carece de legislación adecuada, las probabilidades que exista tráfico ilegal de órganos es mayor, de tal manera que, aunque en Guatemala afortunadamente no se ha establecido este problema, es importante legislar y reformar los acuerdos y decretos sobre donaciones.

Debe permitirse a la población guatemalteca sin distinción de raza, clase o religión, la oportunidad de obtener el beneficio de un trasplante de órganos. Además, deben reafirmarse por medios legales los instrumentos que respaldan la protección de los derechos humanos de menores de edad, individuos privados de su libertad, personas con discapacidades y personas con padecimiento de trastornos mentales, etc., mediante la ley.

El Artículo 1 de la citada ley, regula que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la aplicación de la presente ley y su reglamento, así como la programación, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades reguladas en la misma.

Según la Ley de la materia, se entiende por disposición de órganos y tejidos humanos, la cesión, extracción, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, para ser utilizados con fines terapéuticos. Todas las personas mayores de dieciocho años, se considerarán como donadores potenciales de órganos y tejidos.



Se entiende por trasplante, el acto quirúrgico mediante el cual se traslada un órgano sano a una persona que se encuentre sufriendo de una deficiencia orgánica.

Existen tres tipos de trasplantes:

- a) En un **trasplante autólogo**, los pacientes reciben sus propias células madre.
- b) En un **trasplante singénico**, los pacientes reciben las células madre de su gemelo idéntico.
- c) En un **trasplante alogénico**, los pacientes reciben las células madre de su hermano, hermana, padre o madre. Una persona que no es un pariente del paciente (un donante no emparentado) también puede aportar las células madre.

Se entiende por donación de órganos o tejidos, la cesión hecha por la persona en forma voluntaria expresa y escrita. Esta donación puede ser para que en vida se disponga de un órgano o tejido, o para que en caso de muerte se tomen de su cadáver para su utilización.

En este último caso, cuando la donación fue efectuada por el individuo en el pleno uso de sus facultades, no podrá ser revocada por los parientes del donador. Se entiende por parientes los comprendidos entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.



La donación de órganos o tejidos implica la extracción de los mismos y de las partes que con ellos se relacionen, así como los tejidos que sean necesarios, a efecto de que el trasplante tenga éxito. Para el trasplante de órganos par, o tejido entre personas en vida, se requiere del consentimiento de ambos en forma expresa y escrita.

La donación de órganos y tejidos para trasplante será siempre gratuita. Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiares comprobados legalmente.

Las personas físicas y mentalmente incapaces, los que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán donar órganos o tejidos. Así también, está terminantemente prohibida la venta y comercialización interna de cualquier órgano o tejido. Los infractores serán sancionados según lo establecido en el Código de Salud, sin detrimento de las sanciones penales que pudieren aplicarse.

Cuando el posible donador esté enmarcado dentro de un caso médico legal, la obtención de órganos y materiales anatómicos para fines terapéuticos de trasplante, se podrá realizar una vez que el médico forense designado para tal caso haya practicado al posible donador los procedimientos que fuesen necesarios para efecto de la investigación judicial.



El médico forense puede autorizar el retiro de los órganos y materiales anatómicos, considerando dichos procedimientos como parte del protocolo de necropsia, siempre y cuando se considere que no afectarán sus estudios y conclusiones. Para el trasplante de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, es requisito indispensable contar con el dictamen favorable de médicos cirujanos que tengan la calidad de colegiados activos y reconocidos como especialistas en la materia por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

Así también, por donador vivo se entiende a la persona civilmente capaz, que libremente disponga de un órgano par o tejido para efectos de trasplante.

El donador vivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y civilmente capaz.
2. Presentar dictamen médico favorable.
3. Demostrar compatibilidad con el sujeto receptor en las pruebas médicas.
4. Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación, tanto para el donador, como las probabilidades de éxito para el receptor.

Por otra parte, se entiende por receptor a la persona a quien se trasplantará un órgano o tejido procedente de otra persona o de cadáver.

El receptor deberá reunir los siguientes requisitos:



1. Sufrir deficiencia en órgano o tejido que pueda tratarse de manera eficaz por trasplante.
2. Ausencia de otras enfermedades que predeciblemente interfieran con el éxito del trasplante.
3. Preferentemente ser menor de 55 años, aunque la edad es una limitante relativa, quedando a criterio del grupo de médicos especialistas en la materia la factibilidad de efectuar un trasplante.
4. Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación para el donador y probabilidades de éxito para el receptor.
5. Demostrar compatibilidad con el sujeto donador en las pruebas médicas.

La selección de donadores y receptores de órganos y tejidos para trasplante se hará por médicos y cirujanos especialistas en la materia reconocidos como tales por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

En el caso de los bancos de órganos y tejidos, estos son el establecimiento médico que tenga por finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su conservación y suministro, para efectos terapéuticos.



Los bancos podrán ser de carácter público del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o del Seguro Social, de tal manera que estarán bajo la responsabilidad del coordinador designado por el comité de trasplantes de la institución sede del banco.

El Ministerio de Salud solamente podrá autorizar el funcionamiento de bancos de órganos en hospitales que realicen trasplante del órgano u órganos, o aquellos bancos que se encuentren adscritos a este tipo de hospitales, para la cual se hizo la solicitud respectiva.

Los bancos solo podrán funcionar con la correspondiente autorización escrita del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que se otorgará una vez sean satisfechos los requisitos establecidos, en cuyo caso extenderá el certificado de acreditación correspondiente, que tendrá vigencia por un año y podrá prorrogarse por períodos iguales, previa comprobación de que se cumple con lo establecido en la ley.

Para obtener la autorización, se presentará al Ministerio de Salud una solicitud en triplicado avalada por el órgano administrativo que legalmente corresponda con los siguientes datos:

1. Denominación y domicilio de la institución.
2. Nombre del representante legal, en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del médico y cirujano especialista, según el tipo de banco, con calidad de colegiado activo, que actuará como responsable.



4. Capacidad técnica de la institución hospitalaria a la que se encuentra integrado.
5. Nombres, cargos de las personas que integran la organización del banco respectivo, según lo establezca el reglamento correspondiente.
6. Recursos humanos, físicos y financieros con que principiará su funcionamiento.
7. Los demás que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

A la solicitud adjuntará la documentación necesaria para comprobar la información proporcionada. Entonces, presentada la solicitud y previa inspección, el Ministerio de Salud emitirá el dictamen respectivo para proceder a su inscripción.

Podrán establecerse bancos de órganos y tejidos de:

1. Córneas y esclerótica.
2. Corazón.
3. Hígado.
4. Hipófisis.
5. Huesos y cartílagos.
6. Médula ósea.



7. Páncreas.

8. Paratiroides.

9. Pulmón.

10. Piel y faneras.

11. Riñones.

12. Tímpanos.

13. Vasos sanguíneos.

14. Los demás que autorice el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Ministerio de Salud establecerá el Registro Nacional de Trasplantes, cuyos fines serán estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, que se llevan a cabo en las diferentes instituciones.

Para los efectos de estadística médica, las instituciones autorizadas a que se refiere la ley, trimestralmente rendirán un informe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que llevará el Registro Nacional de Trasplantes, incluyendo un resumen clínico, técnica empleada, evolución y resultado de los trasplantes practicados.



Para los efectos de la ley, se entiende por cadáver, el cuerpo humano que cumple criterios de muerte cerebral que se describen así:

1. Coma profundo sin respuesta a estímulos;
2. Apnea;
3. Ausencia de reflejos cefálicos;
4. Ausencia de reflejos espinales;
5. Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno;
6. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de alcohol, barbitúricos, bromuros, hipotermia;
7. Para la condición aplicable contenida en los incisos anteriores, las circunstancias deberán persistir durante veinticuatro horas como mínimo;
8. Cualquier otro recurso de diagnóstico que la tecnología médica pueda aportar.

Para los fines de la ley, se considera también cadáver el cuerpo humano que tiene todos los signos de muerte cierta.



Son considerados también donantes en la categoría de cadavéricos, los neonatos anencéfalos por tratarse de anomalía congénita más común incompatible con la vida y que con soporte médico básico puede dar oportunidad para obtener y utilizar los órganos de una manera útil y efectiva. Para establecer diagnóstico de anencefalia, es necesario que al momento del nacimiento se presenten los siguientes criterios:

1. Ausencia de bóveda craneana.
2. Cerebro expuesto y amorfo.
3. Falta de hemisferios cerebrales.
4. Tallo cerebral y núcleos basales visibles en la base del cráneo.

Para los fines especificados, los cadáveres se clasifican así:

1. De personas conocidas.
2. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas siguientes al diagnóstico de muerte cerebral serán considerados dentro del grupo de personas desconocidas.

Con respecto de la utilización de un cadáver para fines de trasplante se requiere:



1. Consentimiento prestado en vida y no revocado.
2. Consentimiento de los parientes dentro de los grados de ley, en ausencia del consentimiento prestado de vida.

Solo podrá prestarse el consentimiento después de ocurrido el fallecimiento, conforme lo establecen los Artículos 26 y 27 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos. En los casos de personas desconocidas, no se requiere permiso alguno para la disposición de los cadáveres humanos para fines de trasplante, investigación o docencia.

Podrán utilizarse para fines científicos y docentes, los cadáveres de las personas cuyos parientes autoricen por escrito y también de quienes fallezcan en establecimientos asistenciales del Estado o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o aquellos que no fuesen reclamados por sus deudos y de quienes en las mismas condiciones se encuentren en el Departamento de Medicina Forense del Organismo Judicial, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones sanitarias y se inscriba la defunción en el Registro Civil de la localidad. Los órganos viables que se obtengan de dichos cadáveres, podrán también conservarse en los bancos de órganos respectivos.

Las facultades de medicina del país y las instituciones hospitalarias que usen cadáveres para fines de docencia, deberán cumplir los requisitos que el reglamento específico que se elabore estipule sobre las condiciones en que deben operar los anfiteatros y las condiciones en que deben trasladarse los cadáveres y/u órganos.



Las instituciones mencionadas, llevarán un registro en el que se anotará el número de cadáveres recibidos y autorizados para los efectos de docencia y serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres.

El Ministerio de Salud podrá dictar medidas de seguridad en caso de que se detecte que existe violación a las disposiciones de la ley y los reglamentos respectivos o el funcionamiento inadecuado o anómalo de un banco de órganos.

Para tal caso podrá proceder con las siguientes medidas:

1. La suspensión de disposición de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres.
2. La clausura temporal, parcial o total de bancos de órganos y tejidos de seres vivos.
3. Las demás medidas que determinen el Ministerio de Salud.

La clausura será total cuando resulte que la institución en su unidad representa un grave peligro para la salud de donadores o receptores. La clausura parcial se limitará a la sección o secciones donde se origine el peligro.

El Ministerio de Salud está facultado para retener y confiscar órganos y tejidos, instrumentos, equipo, substancias, productos o aparatos, cuando se presuma que pueden ser nocivos a la salud del donador o receptor, por la falta de observancia de las



normas de la ley o del Código de Salud; para el efecto correrá audiencia por veinticuatro horas a la institución o persona que resulte como infractor.

Las medidas decretadas anteriormente se mantendrán por el término que fije la autoridad administrativa correspondiente y durante el cual se comprobarán los extremos del caso.

Si la resolución es desfavorable, se procederá al decomiso o destrucción según el caso. Cuando se establezca la necesidad de aplicar una o más medidas de seguridad, el Ministerio de Salud y Asistencia Social las ejecutará de inmediato, para lo cual requerirá del propietario o encargado del lugar o establecimiento para que preste su colaboración voluntaria. En caso de oposición, el Ministerio de Salud y Asistencia Social podrá hacer uso de las medidas legales a su disposición.

Por su parte, el Reglamento de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, establece que el donador bajo ninguna circunstancia deberá ser sometido a ningún tipo de coacción, intimidación o violencia, ya sea por parte de sus parientes, parientes del receptor, el personal del hospital o de cualquiera otra persona para acceder a la donación.

En consecuencia, el donador de órganos y tejidos humanos debe actuar en forma voluntario y no mediante amenaza o coacción y no emplear cualquier tipo de violencia contra su persona y la de sus parientes para obligarlo a donar. Bajo ningún concepto se aceptará la solicitud de retribución económica o en especie por la donación de órganos o tejidos para trasplante.



Toda persona residente en Guatemala sin distinción de raza, edad, nacionalidad, estado socioeconómico, credo religioso, género u otra circunstancia cuya recuperación de la salud dependa del implante de un órgano o tejido tendrá derecho a figurar en la lista de espera de trasplante de órganos y tejidos cadavéricos, siempre que no exista contraindicación médica para dicho procedimiento.

La posición en la lista de espera de cada caso será determinada por criterios médicos establecidos por la dependencia designada por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En todos los donadores de órganos y tejidos, ya sea vivo o cadavérico, sin excepción alguna, se deberán realizar pruebas serológicas para detectar enfermedades transmisibles para la seguridad del receptor.

Asimismo, quedan prohibidos: toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos, tejidos o células o intermediación con fines de lucro y la realización de cualquier actividad vinculada a esta ley sin respetar el principio de confidencialidad.

La Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, recoge principios inequívocamente promotores de la donación de órganos, como la gratuidad para el receptor de los órganos, la prohibición de cobrar por la donación, el consentimiento presunto del fallecido, y el criterio de igualdad, no se admiten discriminaciones por sexo, raza, edad o condición socioeconómica, para los receptores de los órganos donados.

Los considerandos de la misma llevan a entender la protección que hace el Estado de la salud de sus habitantes. Así, se puede apreciar que el Estado tiene la obligación de



velar por la salud de sus habitantes, desarrollando acciones que tiendan a promover, rehabilitar y recuperar la salud de las personas, para lo cual es indispensable la emisión de instrumentos legales que faciliten el logro de tales fines.

La Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos constituye un avance científico de beneficio para la salud y bienestar de la humanidad, por lo que su utilización con fines terapéuticos, de docencia o de investigación debe normarse tratando de cumplir con las medidas delineadas por los comités mundiales y locales de bioética.

En la actualidad, el gremio médico que se encuentra trabajando en trasplantes de córneas y riñones está amparado legalmente en los Acuerdos Gubernativos números 740-86, 741-86 y en el Decreto Número 52-72 del Congreso de la República de Guatemala, que regulan el banco de ojos, pero atendiendo a los avances que se han hecho en materia de trasplantes en la última década, es necesario que en cualquier modificación que se intente hacer a los acuerdos existentes es ideal que se incorporen las modificaciones pertinentes.

Se ha demostrado estadísticamente que en los países donde se carece de legislación adecuada, las probabilidades que exista tráfico ilegal de órganos es mayor, de tal manera que aunque en Guatemala afortunadamente no se ha establecido este problema, es importante legislar y reformar los acuerdos y decretos sobre donaciones. Debe permitirse a la población guatemalteca sin distinción de raza, clase o religión, la oportunidad de obtener el beneficio de un trasplante de órganos.



Deben reafirmarse por medios legales los instrumentos que respaldan la protección de los derechos humanos de menores de edad, individuos privados de su libertad, minusválidos mentales, etc., mediante la ley. El Artículo 1 de la citada ley, regula que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la aplicación de la presente ley y su reglamento, así como la programación, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades reguladas en la misma.

Según la Ley de la materia, se entiende por disposición de órganos y tejidos humanos, la cesión, extracción, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, para ser utilizados con fines terapéuticos.

Todas las personas mayores de dieciocho años se considerarán, como donadores potenciales de órganos y tejidos. Se entiende por trasplante, el acto quirúrgico mediante el cual se traslada un órgano sano a una persona que se encuentre sufriendo de una deficiencia orgánica.

Así, se entiende por donación de órganos o tejidos, la cesión hecha por la persona en forma voluntaria expresa y escrita. Esta donación puede ser para que en vida se disponga de un órgano o tejido, o para que en caso de muerte se tomen de su cadáver para su utilización.

En este último caso, cuando la donación fue efectuada por el individuo en el pleno uso de sus facultades, no podrá ser revocada por los parientes del donador. Se entiende por parientes los comprendidos entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.



La donación de órganos o tejidos implica la extracción de los mismos y de las partes que con ellos se relacionen, así como los tejidos que sean necesarios, a efecto de que el trasplante tenga éxito. Para el trasplante de órganos par o tejido entre personas en vida, se requiere del consentimiento de ambos en forma expresa y escrita.

La donación de órganos y tejidos para trasplante será siempre gratuita. Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiares comprobados legalmente.

Las personas físicas y mentalmente incapaces, los que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán donar órganos o tejidos. Terminantemente es prohibida la venta y comercialización interna de cualquier órgano o tejido. Los infractores serán sancionados según lo establecido en el Código de Salud, sin detrimento de las sanciones penales que pudieren aplicarse.

Cuando el posible donador esté enmarcado dentro de un caso médico legal, la obtención de órganos y materiales anatómicos para fines terapéuticos de trasplante, se podrá realizar una vez que el médico forense designado para tal caso haya practicado al posible donador los procedimientos que fuesen necesarios para efecto de la investigación judicial.



El médico forense puede autorizar el retiro de los órganos y materiales anatómicos, considerando dichos procedimientos como parte del protocolo de necropsia, siempre y cuando se considere que no afectarán sus estudios y conclusiones.

Para el trasplante de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, es requisito indispensable contar con el dictamen favorable de médicos cirujanos que tengan la calidad de colegiados activos y reconocidos como especialistas en la materia por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala. Por donador vivo, se entiende a la persona civilmente capaz, que libremente disponga de un órgano par o tejido para efectos de trasplante.

La selección de donadores y receptores de órganos y tejidos para trasplante, se hará por médicos y cirujanos especialistas en la materia reconocidos como tales por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

Como se indicó, se entiende por banco de órganos y tejidos al establecimiento médico que tenga por finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su conservación y suministro, para efectos terapéuticos. Los bancos podrán ser de carácter público del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o del Seguro Social. Estarán bajo la responsabilidad del coordinador designado por el comité de trasplantes de la institución sede del banco.

El Ministerio de Salud solamente podrá autorizar el funcionamiento de bancos de órganos en hospitales que realicen trasplante del órgano u órganos, o aquellos bancos



que se encuentren adscritos a este tipo de hospitales, para la cual se hizo la solicitud respectiva.

Los bancos solo podrán funcionar con la correspondiente autorización escrita del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que se otorgará una vez sean satisfechos los requisitos establecidos, en cuyo caso extenderá el certificado de acreditación correspondiente, que tendrá vigencia por un año y podrá prorrogarse por períodos iguales, previa comprobación de que se cumple con lo establecido en la ley.

Para obtener la autorización, se presentará al Ministerio de Salud una solicitud en triplicado avalada por el órgano administrativo que legalmente corresponda con los siguientes datos:

1. Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno.
2. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de alcohol, barbitúricos, bromuros, hipotermia.
3. Para la condición aplicable contenida en los incisos anteriores, las circunstancias deberán persistir durante veinticuatro horas como mínimo.
4. Cualquier otro recurso de diagnóstico que la tecnología médica pueda aportar.
5. Para los fines de la ley, se considera también cadáver el cuerpo humano que tiene todos los signos de muerte cierta.



Son considerados también donantes en la categoría de cadavéricos, los neonatos anencéfalos por tratarse de anomalía congénita más común incompatible con la vida y, que con soporte médico básico, puede dar oportunidad para obtener y utilizar los órganos de una manera útil y efectiva.

Para establecer diagnóstico de anencefalia, es necesario que al momento del nacimiento se presenten los siguientes criterios:

1. Ausencia de bóveda craneana.
2. Cerebro expuesto y amorfo.
3. Falta de hemisferios cerebrales.
4. Tallo cerebral y núcleos basales visibles en la base del cráneo.

Para los fines especificados, los cadáveres se clasifican así:

1. De personas conocidas.
2. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas siguientes al diagnóstico de muerte cerebral, serán considerados dentro del grupo de personas desconocidas.



Para la utilización de un cadáver para fines de trasplante se requiere:

1. Consentimiento prestado en vida y no revocado.
2. Consentimiento de los parientes dentro de los grados de ley, en ausencia del consentimiento prestado de vida. Solo podrá prestarse el consentimiento después de ocurrido el fallecimiento, conforme lo establecen los Artículos 26 y 27 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos. En los casos de personas desconocidas, no se requiere permiso alguno para la disposición de los cadáveres humanos para fines de trasplante, investigación o docencia.

Podrán utilizarse para fines científicos y docentes, los cadáveres de las personas cuyos parientes autoricen por escrito y también de quienes fallezcan en establecimientos asistenciales del Estado o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o aquellos que no fuesen reclamados por sus deudos y de quienes en las mismas condiciones se encuentren en el Departamento de Medicina Forense del Organismo Judicial, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones sanitarias y se inscriba la defunción en el Registro Civil de la localidad. Los órganos viables que se obtengan de dichos cadáveres podrán también conservarse en los bancos de órganos respectivos.

Las facultades de medicina del país y las instituciones hospitalarias que usen cadáveres para fines de docencia deberán cumplir los requisitos que el reglamento específico que se elabore estipule, sobre las condiciones en que deben operar los anfiteatros y las condiciones en que deben trasladarse los cadáveres y/u órganos.



Las instituciones mencionadas, llevarán un registro en el que se anotará el número de cadáveres recibidos y autorizados para los efectos de docencia y serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres.

El Ministerio de Salud podrá dictar medidas de seguridad en caso que se detecte que existe violación a las disposiciones de la ley y los reglamentos respectivos, o el funcionamiento inadecuado o anómalo de un banco de órganos.

Para tal caso podrá proceder con las siguientes medidas:

1. La suspensión de disposición de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres.
2. La clausura temporal, parcial o total de bancos de órganos y tejidos de seres vivos.
3. Las demás medidas que determinen el Ministerio de Salud.

La clausura será total cuando resulte que la institución en su unidad representa un grave peligro para la salud de donadores o receptores. La clausura parcial se limitará a la sección o secciones donde se origine el peligro.

El Ministerio de Salud está facultado para retener y confiscar órganos y tejidos, instrumentos, equipo, substancias, productos o aparatos, cuando se presuma que pueden ser nocivos a la salud del donador o receptor, por la falta de observancia de las



normas de la ley o del Código de Salud; para el efecto correrá audiencia por veinticuatro horas a la institución o persona que resulte como infractor.

Las medidas decretadas anteriormente se mantendrán por el término que fije la autoridad administrativa correspondiente y durante el cual se comprobarán los extremos del caso. Si la resolución es desfavorable, se procederá al decomiso o destrucción según el caso.

Cuando se establezca la necesidad de aplicar una o más medidas de seguridad, el Ministerio de Salud y Asistencia Social las ejecutará de inmediato, para lo cual requerirá del propietario o encargado del lugar o establecimiento para que preste su colaboración voluntaria. En caso de oposición, el Ministerio de Salud y Asistencia Social podrá hacer uso de las medidas legales a su disposición.

Deviene esencial el mantenimiento y preservación de los órganos extraídos durante la fase de isquemia (sin circulación sanguínea). El tiempo máximo en que los órganos pueden estar sin circulación sanguínea varía dependiendo del órgano: hasta 4 horas para el corazón, entre 7 y 8 horas para el pulmón, de 17 a 20 horas para el hígado, y hasta más de 24 horas para riñón y páncreas.

Para preservar los órganos sólidos se reduce su temperatura hasta 4°C, añadiendo soluciones con las que se lavan los órganos para que su enfriamiento sea alcanzado de la forma más rápida y homogénea posible.



El proceso de preservación comienza antes de la extracción del órgano, utilizando el sistema circulatorio del donante como medio para distribuir las soluciones. Cuando el órgano ha sido extraído, se sumerge en un recipiente con una solución a 8°C, siendo este el momento en el que se procede a una inspección del órgano.

Como paso final, el órgano se introduce en un recipiente estéril, que a su vez es metido en una doble bolsa estéril que se coloca en un contenedor isotérmico para el transporte. Además, se le rodea con una solución fría con hielo que permite mantener la temperatura. Tras todo este prolijo proceso, el órgano está listo para ser transportado hasta el hospital en que se efectuará el trasplante.

El responsable al que corresponda dar la conformidad para la extracción, o la persona en la que se delegue, deberá extender un documento en el que se recojan de forma expresa los anteriores apartados.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Vulneración a la libre disposición del reo para donar órganos y tejidos**

#### **4.1. Análisis del Artículo 8 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos**

El Artículo 8 de la Ley para la Donación de Órganos y Tejidos Humanos, señala:

La donación de órganos y tejidos para trasplante será siempre gratuita. Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familia comprobado legalmente. Los incapaces, los que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán donar órganos o tejidos.

No se puede disponer de un órgano o de un tejido si no se hace gratuitamente, por tanto, es prohibida la venta de órganos y tejidos humanos.

La Ley para la Donación de Órganos y Tejidos Humanos, no permite donar a las personas que se encuentran privadas de libertad, salvo el caso cuando el órgano o tejido humano se le done al cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiares comprobado legalmente.



Señala Cabanellas (1989):

En general, la donación es un regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad. Acto por el que se da o entrega algo sin contraprestación, cuya liberalidad o como recompensa inexigible. Contrato por el que alguien enajena graciosamente algo a favor de otro, que lo acepta de manera expresa o tácita. (p. 789)

Agrega Cabanellas (1989): “En el derecho civil, donación es transmisión gratuita y voluntaria, en cuanto al ánimo, absoluta y definitiva, en cuanto a los efectos patrimoniales, que una persona hace de una cosa, que le pertenece, a favor de otro, que la acepta” (p. 781).

Por otra parte, Federico Puig Peña (1976) indica: “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta” (p. 14).

Por lo tanto, la donación es entregar los bienes propios de una persona, a otra, sin ánimo de lucro, existiendo la aceptación del donatario.

Al hacer el análisis del Artículo 8 de la Ley para la Donación de Órganos y Tejidos Humanos, se puede indicar que esta ley tiene suficientes contrariedades que van en detrimento de los derechos del privado de libertad, así como contra los derechos humanos de la persona que necesita un órgano para sobrevivir o recuperar su estado de salud y sin quedar atrofiado de por vida.



Se vulneran los derechos del privado de libertad por las siguientes razones:

- a) Se vulnera la parte conducente del Artículo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

En el caso de los privados de libertad no se respeta la dignidad, pues no se les faculta para ayudar a otra persona que necesita un órgano para sobrevivir; y, se vulneran los derechos, pues el derecho que tienen todas las personas de ejercer los mismos, en el privado de libertad se le coarta su derecho por el hecho de estar detenido. Por tanto, se vulnera la Constitución Política de la República de Guatemala, al no otorgarle al privado de libertad la misma dignidad y los mismos derechos de toda persona.

- b) El Artículo 8 de la Ley para la Donación de Órganos y Tejidos Humanos vulnera el derecho a la vida, consagrado en el Artículo tercero de la Constitución, ya que al no permitirle al privado de libertad donar sus órganos y tejidos humanos a la persona que los necesite, se está atentando contra la vida de las personas que necesitan un órgano para sobrevivir, en consecuencia, se vulneran los Artículos primero y segundo de la Carta Magna, al no proteger a la persona y a la familia, además, no se garantiza la vida humana, la integridad y la seguridad de la persona.

La ley bajo estudio contiene la prohibición que no permite donar órganos o tejidos humanos con fines terapéuticos, a las personas que se encuentran privadas de libertad, salvo el caso cuando el órgano o tejido humano se le done al cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiares comprobado legalmente.



Esta prohibición entorpece a que la persona que se encuentra en prisión pueda donar sus órganos o tejidos a personas que no se encuentren en las mencionadas anteriormente, aunque la voluntad del donador sea donar sus órganos, en vida o después de muerto, a terceras personas, cuando la donación permite dar vida a otros seres humanos que están necesitados de uno de ellos para sobrevivir.

La donación de órganos o tejidos humanos se puede hacer cuando la persona donadora vive, en este sentido el donador es sometido a una operación quirúrgica y el órgano a donar es trasplantado a un beneficiario que lo necesita para continuar viviendo o llevar una vida normal, y no estar sometido a medicamentos o aparatos respiratorios que le dan una vida artificial.

Por otro lado, la persona donadora puede donar sus órganos cuando haya muerto, en este caso los órganos o tejidos donados, son extraídos una vez haya dejado de existir, en este caso los órganos son remitidos a un banco de órganos para conservarlos y trasplantarlos cuando sea necesario.

La donación es un paliativo para detener la muerte de personas que necesitan de un órgano para llevar una vida normal, en cierta forma, el donador le está proporcionando vida a una persona que está al borde de la muerte, pues al no conseguir el órgano que necesita su tiempo de vida es escaso, se hace más vulnerable la muerte del paciente cuando no encuentra donadores.

Así, la donación de órganos se tiene como una forma de combatir la muerte y hacer que la persona que necesita uno de ellos pueda sobrevivir, además en los que no están



en riesgo de muerte pero que sí se encuentran en riesgo de vivir atrofiado por falta de un órgano o sea sometido a aparatos respiratorios, puedan llevar una vida normal y digna.

#### **4.2. Vulneración a la libre disposición del reo para donar órganos desde el punto de vista doctrinario**

Se tiene que tener presente que se vulneran los derechos de libre decisión del donador, privado de libertad, y el derecho a la vida del donatario.

Por medio de la donación de órganos y tejidos humanos se podría mantener con vida a personas que necesitan uno de ellos para sobrevivir, por una parte, al reo donador debiera respetársele su voluntad de disponer de sus órganos sin ninguna limitación y tener la oportunidad de donar sus órganos a terceras personas, aunque no pertenezcan al grupo familiar.

Asimismo, se vulnera el derecho a la vida de la persona que pudiera ser beneficiada con la donación, porque se le impide llevar una vida normal y en muchos casos fallece a causa de no tener donador. El Estado garantiza y protege la vida humana, tal y como lo establece el Artículo 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El problema consiste en que el Artículo 8 del Decreto Número 91-96 del Congreso de la República de Guatemala (Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos),



estipula que: “Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiar comprobado legalmente”.

Esta disposición imposibilita al donador, que está privado de su libertad, donar sus órganos a terceras personas que no son familiares, y evita que el donador, de su propia voluntad done sus órganos en vida o después de muerto, a amigos o cualquier otra persona que los necesite para sobrevivir, lo cual deja en desventaja a muchas personas que los necesitan, de tal manera que la disposición legal va contra de la voluntad del donador, pues si él desea donar sus órganos o tejidos a cualquier persona, debiera respetarse su voluntad.

En consecuencia, debiera reformarse el Artículo citado para que el privado de libertad done sus órganos a cualquier persona sea o no sea familiar de este, pues el problema se basa por el hecho que se vulneran los principios de la voluntad de la persona privada de libertad, al no permitírsele que done sus órganos o tejidos humanos a cualquier persona, aunque no se encuentre entre el círculo familiar.

Asimismo, se atenta contra la vida de la persona que necesita un órgano o tejido humanos para sobrevivir, por lo que se debe tener presente que la Constitución Política de la República de Guatemala, protege la vida de toda persona.



#### **4.3. Estudio jurídico doctrinario sobre la vulneración de la libre disposición de órganos indicada**

Analizando el problema desde el punto de vista jurídico, existe incongruencia en la Ley para la Donación de Órganos y Tejidos Humanos, pues si esta ley busca el beneficio de las personas que se encuentran discapacitadas por esperar la donación de un órgano siendo su diagnóstico morir, ¿por qué la ley bajo estudio impide que una persona privada de su libertad done sus órganos y tejidos humanos a otra que puede fallecer por la necesidad de un órgano o tejido, que bien lo pueda donar un reo o la persona que se encuentra detenida por cualquier motivo?

Además, desde el punto de vista social, se perjudica a la familia y al grupo social, porque la persona que necesita un órgano o tejido humano sería de bien para la sociedad y para el grupo familiar, pues si este laborara y el salario percibido sería el beneficio de sus hijos y demás familia.

En estos casos la ley debiera permitir a la persona que se encuentra guardando prisión, donar sus órganos y tejidos humanos a cualquier individuo aunque no pertenezca a su grupo familiar, de lo contrario se vulneran el derecho a la vida y a la integridad física de la persona que necesita un órgano para sobrevivir o para llevar una vida normal, por otra parte se vulnera la voluntad de la persona que estando dispuesto a donar un órgano o tejido no se le permita si no pertenece a su grupo familiar.



El *Diccionario Jurídico Espasa* (Fundación Tomás Moro, 1999) señala:

A mediados del siglo XIX, científicos italianos propusieron que la médula era la fuente de las células sanguíneas. La idea de que un factor en los tejidos formadores de sangre de un individuo podría restaurar la médula lesionada de otro, fue considerada hace un siglo.

Algunos pensaron que este factor era una sustancia química que podría transferirse comiendo la médula. A principios del siglo XX, los científicos comenzaron a formular la idea de que una cantidad pequeña de células en la médula podría ser responsable del desarrollo de todas las células sanguíneas. Comenzaron a referirse a ellas como “células troncales”. Hace al menos 60 años que comenzaron los intentos de usar las células de la médula de un individuo sano para restablecer la pérdida de la función medular de un paciente enfermo.

Los primeros intentos de trasplantar médula ósea humana no tuvieron éxito, debido a que todavía no se conocía la base científica que garantizara el éxito. (p. 455)

En el diccionario anteriormente mencionado se agrega (Fundación Tomás Moro, 1999) que:

El trasplante de médula como una forma de tratamiento se comenzó a explorar científicamente a fines de la segunda Guerra Mundial. Las células troncales de la médula son muy sensibles a las lesiones por radiación. Por lo tanto, la lesión



medular era un efecto secundario importante y potencialmente mortal de la exposición a la bomba atómica o a los accidentes relacionados con la industria de las armas nucleares. A fines de la década del 40, la preocupación de la Atomic Energy Commission (la Comisión de Energía Atómica) con relación a la propagación de la tecnología y las armas nucleares, impulsó el paso de los estudios de trasplante de médula como un medio para tratar combatientes o civiles expuestos a la radiación. La idea de que los trastornos médicos que afectan las células sanguíneas o la formación de células inmunitarias podrían ser curados por el trasplante de médula, también alentó la investigación de los científicos civiles. El empeño en sus investigaciones trajo aparejado el actual éxito del trasplante de células troncales como tratamiento médico, y aumentó la disponibilidad para los pacientes. (p. 455)

#### **4.4. Prisión preventiva**

Por medio de la prisión preventiva, se legaliza la privación de la libertad de una persona y su internamiento a un centro de detención para sujetos que, supuestamente, han participado en hechos ilícitos. Esta decisión debe ser ordenada por un órgano jurisdiccional, cuando medien razones suficientes para creer que el sujeto activo participó en el hecho delictivo.



Aragón Martínez (2002) indica:

El dictado del auto de formal prisión constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que no puede ser válido un proceso si no dicta esta resolución por parte del Juez Penal. En ese orden de ideas, el auto de formal prisión representa el respeto de la libertad del gobernado frente al poder público, significando por ello una serie de derechos fundamentales del individuo, que impiden al mínimo la posibilidad de someterlo al proceso de manera indebida. (p. 59)

El auto de prisión preventiva es la formalidad esencial, en el proceso penal, porque no puede haber proceso si no se dicta dicho auto, este constituye una forma de respeto a los derechos individuales del sindicado y velando por los principios de inocencia y de legalidad.

Lo importante es señalar que estando detenido preventivamente una persona, por qué no puede donar sus órganos y tejidos humanos, cuando estos le van a dar vida a otro ser humano.

El *Manual del Juez* de la Corte Suprema de Justicia (2012) afirma:

La prisión preventiva es el último recurso para asegurar los fines del proceso que son: evitar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad. En este contexto la prisión preventiva solo podrá ser decretada cuando se haya acreditado el peligro procesal y no exista un mecanismo menos gravoso



para evitarlo, es decir, se considere que las medidas sustitutivas no podrán en el caso concreto evitar el peligro procesal.

En los casos donde no existe peligro de fuga u obstaculización de la averiguación, el imputado debe ser dejado en libertad sin perjuicio de que continúe la averiguación. (p. 68)

El Artículo 259 del Código Procesal Penal, estipula que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse, sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. El hecho de que se ordene la prisión preventiva de una persona, no le restringe en sus derechos, ya que el sindicado es inocente hasta que se pruebe lo contrario, por lo que este puede ejercer sus derechos que le confiere la ley, porque por medio de una norma no se le puede vedar a un reo el derecho de hacer uso de la donación de sus órganos, lo que se aplica mediante el principio de inocencia, por lo que sus derechos siguen incólumes, salvo los que se refieren a la prisión preventiva.

Por tal razón, al evitar que un preso done sus órganos a la persona que desea, se vulneran sus derechos humanos tanto del que dona como del que necesita de la donación.



Una persona privada de su libertad es aquella que se encuentra guardando prisión por cualquier delito que se investigue, que el mismo sea condenado o se encuentre bajo investigación, pero sometido a la privación de su libertad

#### **4.5. Análisis desde la técnica legislativa**

Los casos de donación de órganos y tejidos humanos, conforme lo señala la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Decreto Número 91-96 del Congreso de la República de Guatemala, han sido de suma utilidad para la salud de las personas que necesitan un órgano o tejido para sobrevivir y llevar una vida sana.

Como consecuencia de no obtener un órgano o tejido, la persona que lo necesita llega muchas veces a fallecer o llevar una vida truncada, sin beneficios para el grupo familiar y para la sociedad, ya que los mismos no pueden ejercer un oficio o profesión, que los haga útiles al grupo familiar y a la sociedad.

En la actualidad, el Artículo 8 del Decreto Número 91-96 del Congreso de la República de Guatemala (Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos), prohíbe que la persona que se encuentra privada de libertad done órganos y tejidos humanos a terceras personas que no pertenezcan a su grupo familiar.

Se vulnera la voluntad del reo para donar, asimismo, se perjudica a la persona que necesita un órgano o tejido para sobrevivir o llevar una vida normal físicamente, por lo



que dicho Artículo violenta los principios constitucionales de protección a la vida y a la integridad física de la persona, en consecuencia, el Congreso de la República de Guatemala debiera reformar esta disposición, para que el privado de libertad pueda donar órganos humanos a terceras personas, aunque no pertenezcan a su grupo familia.

El Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación”.

Dentro de la obligación que tiene Estado, en cuanto a velar porque se respeten los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los ciudadanos, se encuentra el de la salud como un derecho fundamental del ser humano.

Para cumplir con el objetivo de brindar salud a los habitantes de la República en cuanto a la donación de órganos y tejidos humanos, y velar por el respeto a los derechos humanos y la libre voluntad de quien dona y quien recibe, se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala analice el Artículo el Artículo 8 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, así mismo otras instituciones y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para tener bases legales para evitar que algunas personas mueran o queden atrofiadas durante su vida, de tal manera que del análisis que hagan las instituciones se den bases al Congreso para adecuar el Artículo antes mencionado.



Con la modificación del Artículo 8 de la ley que se comenta en este trabajo, las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, quien podrá donar en vida o al fallecer a cualquier persona sea o no pariente del donante.

Así, el privado de su libertad, ya sea condenado a prisión o a la pena de muerte, está en disposición de donar sus órganos y tejidos humanos a quien le parezca. Los privados de libertad son inocentes hasta que se pruebe lo contrario, por lo tanto, al reo debe tomársele como cualquier persona que goce de libertad.



## CONCLUSIÓN

La prohibición regulada en el Artículo 8 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, no permite que la persona que esté privado de libertad done sus órganos o tejidos humanos a terceras personas, sino solamente a familiares, cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familia comprobada legalmente, por lo que la donación discrimina a personas que no pertenezcan al grupo familiar, lo que deja fuera de la donación a los receptores que no sean familia del donador.

A las personas privadas de libertad se les está vulnerando su derecho de poder donar sus órganos y tejidos humanos a terceras personas, derecho que al ejercerlo podría asegurar y garantizarle la vida y la salud a un posible receptor o donatario. Así, la prisión preventiva no debe impedir que el detenido provisionalmente pueda donar sus órganos y tejidos humanos, a cualquier persona que lo requiera pues al hacerlo, también estaría negándole al beneficiado llevar una vida normal cuando requiera la donación de un órgano.

Por lo tanto, es necesaria la reforma del Artículo 8 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, pues garantizaría que las personas privadas de libertad puedan donar sus órganos y tejidos humanos a cualquier persona que lo necesite y, con ello, darle acceso a la vida y a la salud como lo establecen los Artículos 2, 3 y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin distinción alguna.





## BIBLIOGRAFÍA

- Brena Sesma, I. (s. f.). *Reflexiones jurídicas en torno a los sujetos que intervienen en un trasplante de órganos*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3732/4598>
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Editorial Heliasta S.R.L.
- De Mata Vela, J. (1983). *El delito eje fundamental del derecho penal*. Ediciones Superiores.
- Diálogo Interamericano/Gallup. (2001). *Latinoamericanas en el mundo. Una encuesta a la opinión pública. Compendio Ejecutivo*. (s.e.)
- Ferris, A. (2002). *Manual de diagnóstico y estática moral*. Editorial Depalma.
- Fundación Tomás Moro. (1999). *Diccionario jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe, S. A.
- Hernández, A. (2002). *Donación de órganos. Manejo y manteniendo del donante*. Editorial Desalma.
- Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (s. f.) *Glosario INCUCAI*. <https://www.argentina.gob.ar/salud/incucaiglosario-incucaio>
- Jiménez De Asúa, Luis. (1998). *Lecciones de derecho penal*. Impresora y Ediciones Rodríguez.
- Microsoft Corporation. (2004). *Biblioteca Encarta 2004*. Microsoft Corporation.
- Puig Peña, F. (1976). *Derecho Penal*. Editorial Pirámide, S. A.
- Reyes, S. (2000). *La prueba de ADN sin contradicción*. Ediciones Científicas.
- Vega, D. (2000). *Organización latina para la vida*. Editorial Latina



Wallace, D. (2000). *Fragmento de función normal y patológica del ADN mitocondrial*. Ediciones California.

### **Legislación:**

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Código Civil. Decreto Ley 106. (1963). Presidencia de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto 17-73. (1973). Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. (1989). Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. (1992). Congreso de la República de Guatemala.

Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos. Decreto número 91-96. (1996). Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos. Decreto número 92-22. (1998). Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica,

Ley sobre Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos. Decreto Número 4,497. (1992). Asamblea de Legislación de la República de Venezuela.

Ley de Órganos, Tejidos y Células. Decreto Número, 27.447. (2018). Cámara Legislativa de la República de Argentina.